**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con el objeto de garantizar el debido proceso en causas relativas a niños, niñas y adolescentes y establece normas sobre peritaje judicial.

**BOLETINES N$^{os}$ 14.950-07 y 14.982-07, REFUNDIDOS**

**Objetivo(s) / Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia tiene el honor de informar los proyectos de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señor Ossandón y ex Senadores señores Elizalde y Galilea, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con el objeto de garantizar el debido proceso en causas relativas a niños, niñas y adolescentes (Boletín N° 14.950-07) y en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores De Urresti, Edwards y Ossandón y de los ex Senadores señores Castro Prieto y Elizalde, sobre peritaje judicial (Boletín N° 14.982-07).

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por (4X1 en contra).

- - -

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Garantizar el debido proceso en causas relativas a niños, niñas y adolescentes, específicamente en lo que dice relación con el conocimiento completo que debe tener el curador ad litem del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la medida de protección, incorporando normas que regulan la institución del

peritaje judicial, principalmente en lo que dice relación con su intervención en los tribunales de familia.

- - -

**CONSTANCIAS**

**- Normas de quórum especial:** No tiene.

**- Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Si hubo.

- - -

**CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que la Sala del Senado remitió el oficio número 229/SEC, de 18 de mayo de 2022, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el máximo tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante oficio número 125-2022, de fecha 16 de junio de 2022.

- - -

Se hace presente que la Sala, en sesión 22/370, de fecha 31 de mayo de 2022, acordó refundir los proyectos de ley correspondientes a los boletines Nos14.950-07 y 14.982-07.

Asimismo, se deja constancia que la iniciativa legal en estudio inició su tramitación en la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescencia. Posteriormente, por acuerdo de Comités, de fecha 3 de octubre de 2023, el proyecto continuó su tramitación en la Comisión permanente de Familia, Infancia y Adolescencia.

- - -

## ASISTENCIA

**- Senadores no integrantes de la Comisión:** señora María José Gatica, señor Juan Luis Castro y ex Senador señor Rodrigo Galilea.

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: la ex Ministra, señora Marcela Rios; la ex Subsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez; la ex asesora legislativa de la Subsecretaria, señora Camila Ostornol; el actual jefe de la división judicial, señor Patricio Cuevas; la ex jefa del departamento de asistencia jurídica, señora Oriella López; la ex jefa de la división jurídica, señora María Ester Torres y el ex asesor de dicha división, señor Felipe Rayo.

De la Defensoría de la Niñez: el Defensor, señor Anuar Quesille y la asesora legislativa, señora Paloma Galaz.

De la Asociación de Magistradas y Magistrados: la Directora de la Comisión de Infancia y Familia, señora María Soledad Santana.

El Juez de Familia y Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Francesco Carretta.

El Profesor del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes,

La Psicóloga clínica, perito judicial, Diplomada en derecho de infancia y Presidenta de la fundación crianza compartida: la señora Carolina Valenzuela.

La Psicóloga y perito forense, señora Estefany Riquelme.

De la Fundación Ni1 día +: el representante, señor Rodrigo Smart.

La abogado, señora Romina Tapia.

El asesor legislativo: señor Sergio Mancilla.

**Otros**:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas investigadores, señora Paola Truffello y Pedro Guerra, y los asesores de la Honorable Senadora señora Balladares, señor José Ignacio Concha; de la Honorable Senadora señora Campillai, señor Hermes Ortega; de la Honorable Senadora señora Carvajal, señor Ricardo Farías; de la Honorable Senadora Kaiser, señora Jenny Muñoz y señores José Miguel Saavedra, Patricio González, Sergio Mancilla y Nicolás Carrizo; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité de la Unión Demócrata Independiente (UDI), señora Cristina Pinochet; de la Fundación Jaime Guzmán, señores Felipe García Huidobro y Vicente Strelow, y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señora Kimberly Quiroz y señores Bernardo Pérez, Patricio Pulgar y Rafael Astudillo.

- - -

## ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración las mociones individualizadas.

- - -

## ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

1.- Garantizar la debida participación del curador ad litem en causas relativas a niñas, niños y adolescentes, desde la interposición de la medida de protección.

2.- Regular la institución del peritaje judicial, principalmente en los tribunales de familia.

## DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

### A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo

#### Presentación de la exministra de Justicia y Derechos Humanos

**La exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos,** señaló que los temas de niñez constituyen un aspecto prioritario en la agenda del Ministerio.

Agregó que, el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.430, dispone que: "Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley." Lo anterior significa que, en un plazo determinado se deberá presentar un proyecto de reforma integral a los mencionados tribunales, y en ese sentido, se manifestó disponible para iniciar un trabajo en conjunto con la Comisión durante el proceso prelegislativo. Finalmente, indicó que, dicha labor se llevará a cabo con el Ministerio de Desarrollo Social y el Poder Judicial.

**La exjefa del Departamento de Asistencia Judicial de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Oriella López,** se refirió al proyecto de ley que modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, con el objeto de garantizar el debido proceso en causas relativas a Niños, Niñas y Adolescentes.

En primer lugar, abordó el objeto del proyecto, que consiste en actualizar la norma a la reciente dictación de la ley N° 21.430, creando una tutela y participación judicial efectiva desde el procedimiento de familia.

En lo que respecta a los curadores ad litem, expresó, que:

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
31-05-2022. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/asuntos-de-la-infancia/comision-especial-de-asuntos-de-la-infancia/2022-05-30/152745.html
28-06-2022. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/asuntos-de-la-infancia/comision-especial-de-asuntos-de-la-infancia/2022-06-28/084334.html
05-07-2022. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/asuntos-de-la-infancia/comision-especial-de-asuntos-de-la-infancia/2022-07-04/152519.html
05-05-2026. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2026-05-04/150906.html
12-05-2026. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2026-05-12/102517.html
19-05-2026. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2026-05-18/133910.html
09-06-2026. https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/familia-infancia-y-adolescencia/comision-de-familia-infancia-y-adolescencia/2026-06-08/134242.html

1. El principal medio de información utilizado por los curadores ad litem es el expediente virtual de la causa, es decir, un instrumento material, escrito.

2. La realización o no de entrevistas con los adultos relevantes en la vida del niño, ya sea porque ejercen su cuidado personal, tienen un vínculo significativo con él, o son sus familiares, queda a criterio del curador ad litem, en circunstancias que son un medio de información relevante, porque muchas veces dan cuenta de antecedentes actualizados que no obran en el expediente virtual de la causa.

3. En muchos casos, el curador ad litem no ha recabado suficiente información de la causa, por sus propios medios, y por ello, debe recurrir al consejero técnico el mismo día de la audiencia.

Luego, a mayor abundamiento, adujo que, en el caso de los peritos, de acuerdo al proyecto “sólo se les exige la exhibición del título que los habilite a comparecer y presentar informes”, no existen mayores estándares en nuestra legislación en cuanto a su idoneidad y especialización en la materia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y es esencial que se les requiera, entendiendo que sus informes son fundamentales a la hora de resolver la controversia por parte de la magistratura.

En cuanto a la modificación que se propone, informó que, tratándose de los curadores ad litem, ha habido cambios en lo que respecta a la representación de los niños, niñas y adolescentes, por lo que estimó conveniente verificar si aquellas circunstancias se mantienen. Desde octubre del año 2020, el programa Mi Abogado, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene despliegue a nivel nacional y, a contar del mes de agosto del presente año, comenzará la implementación de una línea especializada en curadurías.

Aseveró que la iniciativa incorpora el concepto de “verdadero sentir”, que no se encuentra definido ni es utilizado en materia de derecho de familia ni de infancia, que puede ser variable en el tiempo y es difícil de determinar.

En lo que respecta a la utilización de entrevistas videograbadas, su consagración implicaría hacer aplicable un estatuto que contempla una regulación especial, con estándares determinados, habilitación de infraestructura, requerimientos técnicos y capacitación de funcionarios que se puedan desempeñar como entrevistadores, aspectos que no se consideran en el proyecto de ley, sin perjuicio de que existen las salas Gessel, donde los niños, niñas y adolescentes, pueden ser entrevistados para procedimientos proteccionales.

Luego, precisó que, en el caso de los peritos, la exigencia de exhibir un “documento que acredite curso de especialización cuando se trate de asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes”, no necesariamente servirá para el fin que se propone, pudiendo incluso ser una limitación para una serie de materias en las que más relevancia pudiera tener la experiencia y el trabajo desarrollado por peritos, considerando, además, que deberán atenerse a “los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare”.

Por otra parte, remarcó que, el artículo 47 de la ley N°19.968, dispone expresamente que “El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo.”, razón por la cual es algo que actualmente deben ponderar los jueces al momento de valorar la prueba pericial rendida, sin que el requisito que se pretende incorporar en la iniciativa, importe necesariamente una mejora sustantiva en la calidad de dichos informes periciales, a menos que, por la naturaleza de la prueba, sea condición “*sine qua non”*.

Seguidamente, se refirió al programa “Mi Abogado”, que constituye una unidad especializada, encargada de representar ante los juzgados competentes, en forma independiente y autónoma, de los demás intervinientes en los procesos protecciones, los derechos, voluntad e intereses de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados o en familias de acogida.

La mencionada unidad está compuesta por un equipo multidisciplinario integrado por abogados, trabajadores sociales y psicólogos, además de técnicos jurídicos y personal administrativo, acompañando a los niños, niñas y adolescentes en causas de todo tipo de materias, y en toda instancia. El mayor volumen es el de las causas proteccionales y penales.

Agregó que, el programa nació como un piloto en el año 2017, en las regiones de Tarapacá, Valparaíso, Metropolitana, Biobío y Ñuble. En 2018, se constituyó formalmente, manteniendo las regiones y la cobertura; en 2019, sumó cobertura en las regiones de Arica y Parinacota, Maule, Los Ríos, Aysén y Magallanes. A contar del 1 de octubre de 2020, tiene despliegue en todo el país.

Posteriormente, acompañó un cuadro que detalla, por región, la actualidad del Programa antes mencionado.

| REGIÓN | Nº CAUSAS VIGENTES AL 30-05-2022 A LAS 13:30 HRS | TOTAL DOTACIÓN 2022 | ABOGADO/A LITIGANTE | ABOGADO/A ASESOR/A DE GESTIÓN | APOYO ADMINISTRATIVO | TRABAJADOR/A SOCIAL | COORDINADOR/A | PSICOLOGO/A | SECRETARIO/A | SUBCOORDINADOR/A | TÉCNICO JURIDICO/A |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARICA Y PARINACOTA | 878 | 17 | 8 | 0 | 0 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| TARAPACÁ | 785 | 19 | 8 | 1 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| ANTOFAGASTA | 829 | 22 | 10 | 0 | 1 | 4 | 1 | 4 | 1 | 0 | 1 |
| ATACAMA | 674 | 18 | 8 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| COQUIMBO | 885 | 18 | 8 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| VALPARAISO | 1.864 | 48 | 26 | 1 | 1 | 8 | 1 | 8 | 1 | 0 | 2 |
| O' HIGGINS | 630 | 19 | 9 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| RM | 5.336 | 125 | 69 | 1 | 1 | 24 | 1 | 24 | 1 | 1 | 3 |
| MAULE | 3.237 | 68 | 35 | 0 | 1 | 14 | 1 | 14 | 1 | 1 | 1 |
| MAGALLANES | 501 | 12 | 5 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 | 0 | 0 | 1 |
| ÑUBLE | 621 | 18 | 8 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 | 0 | 1 |
| BIOBÍO | 2.120 | 51 | 26 | 1 | 1 | 9 | 1 | 9 | 2 | 0 | 2 |
| LA ARAUCANÍA | 1.133 | 28 | 14 | 0 | 1 | 5 | 1 | 5 | 1 | 0 | 1 |
| LOS LAGOS | 1.982 | 42 | 22 | 0 | 1 | 8 | 1 | 8 | 1 | 0 | 1 |
| LOS RÍOS | 1.743 | 41 | 21 | 0 | 1 | 8 | 1 | 8 | 1 | 0 | 1 |
| AYSÉN | 241 | 6 | 2 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| **TOTAL** | **23.459** | **552** | **279** | **4** | **15** | **101** | **16** | **101** | **15** | **2** | **19** |

Hizo presente que, para abordar a los niños, niñas y adolescentes que no están incorporados en el programa antes mencionado, se ha establecido una nueva línea de curaduría en la Corporación de Asistencia Judicial, abarcando 36.000 causas que, hasta la fecha estarían sin curador, y a ello deben sumarse las causas derivadas de la ley N° 21.430.

A raíz de lo anterior, precisó que dicha línea, se implementará de manera escalonada a nivel nacional a contar de agosto del presente año, en forma independiente, con apoyo de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

El detalle de lo expuesto se manifiesta en el siguiente cuadro:

## Nueva Línea de curadurías en las Corporaciones de Asistencia Judicial

| JURISDICCIÓN | Jefe Centro | Abogados | T. Sociales | Administrativos | Coord. Técnico-Administrativa | CURADURÍAS SIN CURADOR |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ARICA | 1 | 8 | 2 | 1 | | 1.266 |
| IQUIQUE | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 318 |
| ANTOFAGASTA | 1 | 7 | 2 | 1 | | 1.102 |
| COPIAPÓ | 1 | 3 | 1 | 1 | | 490 |
| LA SERENA | 1 | 5 | 1 | 1 | | 733 |
| VALPARAÍSO | 1 | 11 | 3 | 2 | 2 | 1.704 |
| RANCAGUA | 1 | 15 | 4 | 2 | | 2.320 |
| TALCA | 1 | 16 | 4 | 2 | | 2.382 |
| CHILLÁN | 1 | 8 | 2 | 1 | | 1.319 |
| CONCEPCIÓN | 1 | 14 | 4 | 2 | 2 | 2.150 |
| TEMUCO | 1 | 13 | 3 | 2 | | 2.028 |
| VALDIVIA | 1 | 5 | 1 | 1 | | 768 |
| PUERTO MONTT | 1 | 17 | 4 | 2 | | 2.550 |
| COYHAIQUE | 1 | 3 | 1 | 1 | | 436 |
| PUNTA ARENAS | 1 | 1 | 1 | 1 | | 133 |
| R. METROPOLITANA | 2 | 113 | 28 | 5 | 2 | 17.065 |
| TOTAL | 17 | 241 | 62 | 26 | 8 | 36.764 |

Finalmente, señaló que, de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.430, se encuentran dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la mencionada ley, para enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley.

**El ex Senador señor Elizalde** consultó por el plazo estimativo para la presentación de la mencionada iniciativa.

**La exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos,** remarcó que en marzo del presente año comenzó a regir el término establecido, por lo tanto, se estima que a mediados del próximo año debiese presentarse el proyecto de ley adecuatorio.

**El Honorable Senador señor Moreira** manifestó que, preliminarmente, se puede sostener que la gran duda respecto de la iniciativa en estudio consiste en determinar si existen los suficientes peritos capacitados en materia de infancia. Añadió que, de lo contrario, habría que decretar, en una norma transitoria, un plazo para que el sistema cuente con los peritos con competencia en esa materia.

**La Honorable Senadora señora Campillai** indicó que, es conveniente aclarar que el curador debe entrevistarse personalmente con el niño, niña o adolescente. Consideró que, en relación con la entrevista videograbada, ésta debiese ser solo una, porque de lo contrario se produciría una revictimización del menor.

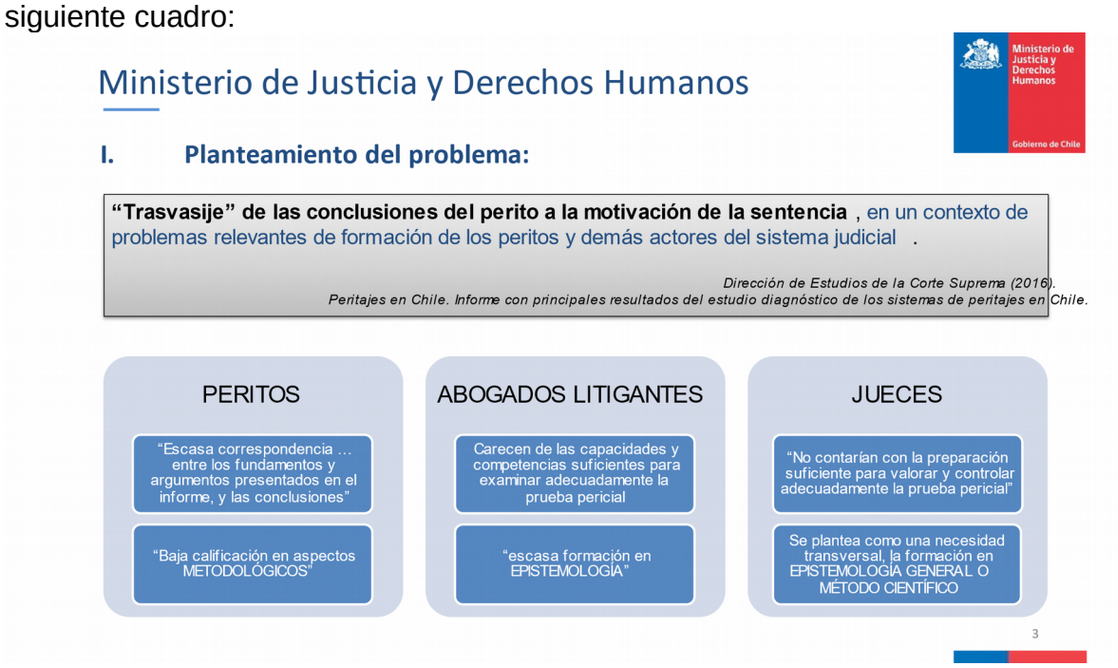
**La exministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos,** sostuvo que, están implementando la ley N° 21.430, en el sentido de cumplir con la obligación de proporcionar un curador para cada menor que estuviese dentro de un proceso judicial, si no está designado el curador, el juez cuenta con la facultad de invalidar todos los trámites y el procedimiento.

**El exasesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo,** señaló que, en el ordenamiento jurídico existen al menos dos modelos de pericia; el de la justicia reformada y aquella que sigue bajo los parámetros antiguos, en la cual los peritos tienen un carácter institucional.

En ese orden de ideas, manifestó que, si bien, la iniciativa en estudio hace referencia a los tribunales de familia, sus primeras disposiciones proponen un alcance general.

Seguidamente hizo referencia a un estudio llevado

a cabo por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema que se refleja en el siguiente cuadro:




El mencionado estudio señala que, en diversas ocasiones, los peritos adolecen de problemas metodológicos. Asimismo, los abogados litigantes carecen de las capacidades y competencias suficientes para examinar adecuadamente la prueba pericial.

Hizo hincapié, en que los jueces no contarían con la preparación suficiente para valorar y controlar adecuadamente la prueba pericial.

Seguidamente, manifestó que existe consenso en sostener, desde la perspectiva del control disciplinario de los profesionales que ejercen como peritos, que "la existencia de comunidades disciplinarias que regulen y supervigilen la conducta ética de sus miembros es fundamental", como forma de control complementaria a la del Poder Judicial.

Respecto al contenido de la iniciativa, expresó que, el artículo 1 plantea algunas definiciones técnicas. Agregó que, lo más relevante parece estar en los artículos 2 y 3.

El artículo 2, plantea una prohibición a utilizar afirmaciones categóricas "para las conclusiones médico-legales, porque la psiquiatría, así como la psicología forense y las ciencias sociales no son ciencias exactas".

De ese modo se pretende resolver normativamente un problema epistemológico.

Por su parte, el artículo 3, modifica la regulación correspondiente a la justicia de familia, en materia de designación de peritos, y de admisibilidad y control de idoneidad de la prueba pericial (artículos 45, 47 y 48 de la ley N° 19.968).

1.- El artículo 45, se modifica para exigir, en lo fundamental, que el informe pericial sea realizado por un perito “debidamente certificado”. Además, se suprime la referencia que el perito es de “confianza” de parte.

2.- El artículo 47, se modifica para controlar por la vía del examen de admisibilidad (ex ante) “las exigencias descritas en el artículo 45”, esto es, que se trata de un perito “debidamente certificado”.

3.- Se reemplaza el artículo 48, que, establece que: “Los peritos no podrán ser inhabilitados”, sin perjuicio de poder dirigirles, durante el examen de la pericia, todas las preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor científico de sus conclusiones. En su lugar, de conformidad a la propuesta, los peritos, tras la realización de la pericia, podrán ser inhabilitados en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades en el peritaje”.

Dado lo anterior, es menester mencionar los modelos de peritaje en nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto, señaló que existe el sistema antiguo, presente en los procesos no adversariales, escritos y carentes de inmediación. En ese sistema, el principal control es “ex ante”, al momento de la designación del perito. En la justicia civil, a falta de acuerdo de las partes, los peritos son designados por el tribunal, y para esa designación, el tribunal dispone de una lista de peritos habilitados.

En esa misma línea, subrayó que, la principal garantía que, presuntamente, ofrece el mencionado sistema consiste en la mayor objetividad del perito, que es reforzada con la posibilidad de que las partes puedan objetar tal designación.

Por otro lado, indicó que en la legislación también se contempla el sistema reformado, presente en la justicia penal, del trabajo y de familia. Su principal mecanismo de control es “ex post”, y se ejerce a través del interrogatorio que las partes deben realizar al perito en presencia del juez, y en virtud de ese contradictorio, a través de la valoración de la prueba que debe realizar el tribunal de conformidad a las reglas de la sana crítica, de la motivación de las sentencias y del sistema recursivo. Los peritos son aportados por las partes, y, por lo general, avalan su posición.

Hizo presente que, el proyecto de ley pareciera acercarse más al primer modelo, de controles ex ante, puesto que se refiere a peritos habilitados previa certificación; se admite la invocación de causales de inhabilidad y se elimina la expresión que dice que el perito es “de confianza” de parte.

Conforme al estudio antes citado, manifestó que, se presentan como hallazgos relevantes respecto del sistema antiguo de pericias, los siguientes problemas en materia de control de la prueba y de acceso a la misma:

Es un “mecanismo de control de calidad ineficaz”: Su inserción en un listado de peritos habilitados o la obtención de una certificación previa, normalmente no es garantía de calidad, según los entrevistados, genera “un grado de confianza en el juez sobre las capacidades del perito inscrito en la nómina que carece de un sustento real”.

Desde la perspectiva del acceso a la prueba pericial, “la existencia de peritos designados por el tribunal tendría por inconveniente que, en los hechos, impediría a las partes objetar los honorarios propuestos por el perito por temor a quedar sin prueba o entrar en conflicto con él”. Por el contrario, se señala que “el sistema de perito de parte, ofrecería más alternativas, permitiendo a la parte rechazar a aquel que cobre más allá de lo razonable”.

A modo de conclusiones, señaló, en primer lugar, que, existiría un problema cierto en la formación metodológica de los peritos, y en la forma en que los tribunales y los abogados controlan dicha actividad.

En segundo lugar, destacó que, el proyecto en lugar de atenuar tales problemas pudiera generar un grado de confianza mayor en el juez sobre las capacidades del perito certificado que carece de sustento real.

Finalmente, constató que, el problema de política pública parece ser la carencia de comunidades disciplinarias que regulen y supervigilen la conducta ética de sus miembros, como forma de control complementaria a la del Poder Judicial.

## Presentación de la Subsecretaría de la Niñez

**La exsubsecretaria de la Niñez, señora Rocío Faúndez,** señaló que la idea matriz del proyecto refundido consiste en actualizar la norma a la reciente dictación de la ley N° 21.430, creando una tutela y participación judicial efectiva desde el procedimiento de familia, y adicionalmente, busca modificar la regulación de la prueba pericial contenida

en la ley N°19.968, introduciendo algunas definiciones técnicas, la prohibición de utilizar afirmaciones categóricas para las conclusiones médico-legales y modificar la regulación correspondiente a la justicia de familia, en materia de designación de peritos, de admisibilidad y control de idoneidad de la prueba pericial.

En ese contexto, destacó que se trata de una iniciativa que parte del reconocimiento de ciertas insuficiencias y ámbitos que es importante mejorar.

Respecto a los problemas identificados por el proyecto de ley, se constatan los siguientes:

En lo concerniente a los curadores ad litem:

1. El principal medio de información utilizado por los curadores ad litem es el expediente virtual de la causa, es decir, un instrumento material, escrito.

2. La realización o no de entrevistas con los adultos relevantes en la vida del niño, ya sea porque ejercen su cuidado personal, tienen un vínculo significativo con él, o son sus familiares, queda a criterio del curador ad litem, en circunstancias que son un medio de información relevante porque muchas veces dan cuenta de antecedentes actualizados que no obran en el expediente virtual de la causa.

3. En muchos casos el curador ad litem no ha recabado suficiente información de su causa, por sus propios medios, y por ello debe recurrir al consejero técnico el mismo día de la audiencia, lo cual es resentido por estos últimos.

Posteriormente, expresó que se introduce el concepto de “verdadero sentir” de niños, niñas y adolescentes, que responde al derecho a ser oído en los procesos que dicen relación con su trayectoria vital. Sin embargo, se trata de un término que no está incorporado en el derecho de familia como tal, por lo tanto, consideró necesario revisar la mencionada expresión. En ese orden de ideas, destacó que debería utilizarse la expresión “interés manifiesto” de niños, niñas y adolescentes, que es un concepto contemplado por el derecho de infancia que alude a lo que ellos quieren, desean y esperan.

En su opinión, más que modificar la ley N° 19.968, bastaría con aplicar la normativa vigente, porque actualmente los curadores tienen la obligación de conocer el interés manifiesto del niño, niña y adolescente que representa. Recalcó que, así lo contempla el “programa Mi Abogado”, así como la nueva línea de curadurías que se está preparando para su implementación.

Seguidamente, señaló que el mecanismo de las entrevistas videograbadas no surge al alero de las causas proteccionales, sino que forma parte de la justicia penal, y se introdujo en la ley N° 21.057, como parte de las diligencias de investigación en la etapa de juzgamiento de la justicia penal y buscando evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de un delito.

Añadió que, las entrevistas videograbadas en el mencionado cuerpo legal contienen ciertos estándares determinados e implica la habilitación de infraestructura; requerimientos y capacitación de los funcionarios que actúen como entrevistadores. Por otro lado, en materia de familia, se cuenta con otras herramientas necesarias, como las salas GESELL y el consejo técnico. Sin embargo, existen otros estándares que se incorporaron en la justicia penal.

En ese sentido, se mostró partidaria de establecer audiencias reservadas y propender al contacto permanente del niño, niña y adolescente con su curador, si ha existido una entrevista videograbada en materia penal, se pueda solicitar la remisión de ella a la sede de familia.

En lo concerniente a los peritos, la iniciativa introduce definiciones técnicas, y establece exigencia para aquellos que se desempeñan en asuntos relativos a niños, niñas o adolescentes, que certifiquen su idoneidad en la materia, mediante exhibición de documento que acredite un curso de especialización, modificando el artículo 45 para exigir, en lo fundamental, que el informe pericial sea realizado por un perito debidamente certificado. Además, se suprime la referencia que dice que el perito es de confianza de parte y se reemplaza el artículo 48, estableciendo que los peritos, tras la realización de la pericia, podrán ser “inhabilitados” en caso de comprobarse “deficiencias o irregularidades” en el peritaje”.

Asimismo, expuso que, el proyecto de ley parece enfrentar un problema sistémico en los tribunales de familia, en el cual los jueces, al analizar la prueba pericial, en muchos casos parecen hacer un mero traspaso de las conclusiones planteadas por el perito, a la motivación de su sentencia. Así, pareciera, que existe un problema con la valoración de los informes periciales por parte de los jueces de familia.

Luego, indicó que un estudio realizado el año 2016, por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, constató que, existiría un problema cierto en la formación metodológica de los peritos, y en la forma en que los tribunales y los abogados controlan dicha actividad. Pero, aun intentando fortalecer el control de la labor pericial, dicho control no puede ser idóneo si no cuenta con el apoyo de las comunidades disciplinarias.

El proyecto en debate, en lugar de atenuar tales problemas, puede generar un grado de confianza mayor en el juez sobre las capacidades del perito certificado que carece de sustento real. El problema de política pública parece ser la carencia de comunidades disciplinarias que regulen y supervigilen la conducta ética de sus miembros, como forma de control complementaria a la del Poder Judicial.

Así, observó que el informe de la Corte Suprema es claro, al señalar: “Con excepción de las modificaciones propuestas en sede de familia, las disposiciones de la propuesta no introducen novedades de relevancia en lo que refiere a la fiscalización, monitoreo y ponderación de la prueba pericial. Por lo mismo, el proyecto no parece hacer justicia a su fundamentación, ni a sus objetivos declarados, que, entre otras materias, consideraban la regulación de los peritajes en sede civil y penal.”

Debido a lo expuesto, concluyó que las propuestas analizadas podrían no ser las más idóneas, haciendo presente que el artículo cuarto transitorio de la ley N°21.430, dispone que dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley, normativa que se encuentra en etapa de desarrollo.

Finalmente, expresó que es partidaria que la iniciativa en discusión pueda ser incorporada en dicho proyecto de ley que el Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional.

**Presentación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

**El Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Patricio Cuevas,** señaló que, un perito, es un experto encargado de ilustrar al tribunal respecto de una determinada ciencia, técnica o arte. Agregó que, frente a procesos complejos, resulta necesario recurrir al conocimiento de quienes ejercen profesiones especializadas.

Los boletines refundidos buscan modificar la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, incorporando diversas definiciones relativas a los peritajes judiciales, así como requisitos de admisibilidad y certificación. Sin embargo, el texto propuesto parece complejo, porque definir conceptos en una ley implica delimitar y restringir su alcance.

En el ordenamiento jurídico nacional, coexisten dos modelos de peritaje. En primer lugar, un modelo tradicional, regulado en

el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 409 y siguientes, que corresponde a un sistema rígido, propio de un juicio ordinario reglado, tanto en materia probatoria, como procedimental.

En segundo lugar, existe un modelo más moderno de peritaje, adoptado por los tribunales reformados, caracterizados por principios como la inmediación y la oralidad, que se encuentra contemplado en la ley N° 19.968, a partir del artículo 45, así como también en los procedimientos laborales y en el Código Procesal Penal.

Precisó que, en este sistema, las partes presentan al tribunal los peritajes que estimen pertinentes, correspondiendo al juez apreciarlos en atención a la información proporcionada, la validación profesional del experto y el mérito técnico del dictamen emitido.

En ese contexto, manifestó que el proyecto de ley tiene el riesgo de restringir el concepto de peritaje, imponiendo limitaciones excesivas mediante definiciones rígidas que pueden implicar un retroceso respecto de los avances logrados en materia de peritajes judiciales, al introducir mecanismos formalistas para el nombramiento, aceptación y admisibilidad de peritos.

Por ello, recomendó a la Comisión profundizar el análisis del proyecto convocando a más invitados y expertos académicos, remitirse además al informe evacuado por la Corte Suprema respecto de la iniciativa y a las observaciones formuladas.

No obstante, sus reparos, reconoció que el proyecto se encuentra fundado de manera correcta en al menos dos problemáticas reales. La primera, dice relación con las dificultades que enfrentan jueces y abogados para valorar las pruebas sustentadas en conocimientos científicos o técnicos ajenos a su especialidad. En la literatura especializada se identifica un fenómeno de “transposición” o “remisión expresa”, consistente en reproducir de manera literal las conclusiones de los informes periciales en resoluciones judiciales y sentencias, sin embargo, ese problema debe abordarse mediante una mejor formación de jueces y abogados y un mayor deber de fundamentación de las sentencias, más que a través de las soluciones propuestas en el proyecto de ley.

La iniciativa también puede generar dificultades de acceso a la justicia, por lo que resulta esencial garantizar que el acceso a la justicia sea pronto y oportuno. En ese sentido, afirmó que es necesario que los tribunales, las instituciones públicas, las partes y los peritos puedan emitir informes y diagnósticos de manera rápida y eficiente.

A modo de ejemplo, mencionó el rol que cumplen organismos como el Servicio Médico Legal y las policías en materia pericial,

reconociendo que siempre existe espacio para mejorar sus funciones. Del mismo modo, destacó el aporte que realizan organizaciones de la sociedad civil, universidades, municipalidades y programas estatales, tales como “Mi Abogado” y el programa “Niñez y Adolescencia se Defiende”, cuyos profesionales pueden aportar experiencia práctica respecto del funcionamiento de los peritajes judiciales en los tribunales de familia.

Posteriormente, señaló que comparte las observaciones contenidas en el informe de la Corte Suprema, en cuanto a que el texto se puede mejorar. En tal sentido, sugirió avanzar más bien hacia mecanismos de habilitación y certificación de profesionales bajo el respaldo de instituciones públicas, como el Servicio Médico Legal, las policías u otras entidades que el legislador estime pertinentes, en vez de establecer definiciones rígidas.

Junto con lo anterior, consideró necesario mejorar las prácticas de los peritos judiciales, a través de mecanismos de control y sanción respecto de aquellos profesionales que no emitan informes de manera oportuna o cuya calidad técnica resulte deficiente, pero evitando que dichas medidas inhiban la labor pericial o encarezcan el acceso de las personas a esos servicios especializados.

Luego, recomendó a la presente instancia escuchar a profesores universitarios, convocar a la División Judicial del Ministerio de Justicia y a programas especializados como “Mi Abogado” y “Niñez y Adolescencia se Defiende”, con el objeto de perfeccionar el texto legal. En particular, sugirió limitar o eliminar las definiciones contenidas en el proyecto que podrían obstaculizar sus objetivos, orientando en cambio la discusión hacia aspectos de gestión, habilitación y certificación de peritos judiciales.

Asimismo, señaló que, la valoración de los informes periciales se rige por las reglas de la sana crítica, las cuales han sido delimitadas por la jurisprudencia conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el conocimiento científicamente afianzado. Indicó que el juez no debería tener libertad absoluta para otorgar o negar valor probatorio a un informe pericial, sino que debe fundamentar adecuadamente las razones para aceptarlo o descartarlo.

Seguidamente, ratificó que, el perito es un colaborador de la actividad jurisdiccional del juez; en ningún caso, su informe posee carácter vinculante para éste y corresponde al juez desarrollar la labor de ponderar los distintos medios de prueba aportados al proceso. Las resoluciones o sentencias no se adoptan sobre la base de un informe pericial, toda vez que, el juez pondera el conjunto de la prueba rendida en el procedimiento.

En consecuencia, manifestó que, toda medida destinada a depurar el procedimiento pericial, mejorar la forma en que el juez compara los distintos medios de prueba o perfeccionar los criterios para asignar mayor valor a determinados antecedentes en desmedro de otros, resulta positiva.

Finalmente, precisó que los perfeccionamientos deben implementarse evitando un exceso de formalismo, de manera de no retrotraer el sistema a las características propias del procedimiento civil tradicional en materia de peritajes. En ese sentido, enfatizó la necesidad de mantener criterios de adaptabilidad, flexibilidad y facilitación, particularmente en materias de familia y también en el ámbito penal.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** consultó si, desde el punto de vista institucional, existe una visión respecto de cómo se debe mejorar la regulación más allá del proyecto en discusión. Señaló que, a su juicio, el texto propuesto no incorpora mayores innovaciones, sino que establece exigencias básicas, como que, el curador *ad litem* deba conocer el procedimiento y el litigio. En ese sentido, expresó que resulta esperable que quien asuma la representación de un niño, niña o adolescente, cuente con un conocimiento completo de la causa para poder ejercer una adecuada defensa y representación.

A continuación, planteó interrogantes respecto de cómo esta materia se vincula con la Corporación de Asistencia Judicial. Hizo presente que, ha tomado conocimiento de casos en que se han producido intereses contrapuestos en la designación de curadores, lo cual resulta especialmente sensible considerando la prioridad que, a su juicio, el Estado debe otorgar a la protección de niños y niñas.

En ese contexto, solicitó conocer cómo puede revisarse la institucionalidad vigente a la luz de dichos elementos y cuál es la opinión de las autoridades sobre esta situación.

Posteriormente, se refirió a la calidad de las representaciones y al rol de los informes periciales en los litigios que involucran a niños, niñas y adolescentes. Señaló que, en la práctica, los informes periciales constituyen antecedentes de gran incidencia para la decisión judicial y existe escaso cuestionamiento respecto de su contenido.

A modo de ejemplo, mencionó casos de madres que han sido separadas de sus hijos sobre la base de peritajes de alto costo económico, con análisis técnicos o psicológicos controvertidos. Añadió que el acceso desigual a este tipo de informes puede generar situaciones de inequidad, cuando una de las partes no cuenta con recursos para obtener informes alternativos que permitan contradecir los antecedentes presentados.

**El Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Patricio Cuevas,** coincidió que existe un problema de acceso a la justicia y una desigualdad de condiciones entre las partes en diversos procedimientos de familia. Esa situación debe abordarse fortaleciendo el rol de las instituciones públicas que tienen la facultad de emitir peritajes y opiniones expertas, así como de certificar profesionales habilitados para elaborarlos, destacando la importancia de que los distintos medios de prueba puedan ser comparados en el proceso judicial.

El programa “La Niñez y Adolescencia se Defienden” cuenta con un presupuesto aproximado de $22.000.000 (veintidós mil millones de pesos) y coexiste con otros programas orientados a niños vulnerados, como el programa “Mi Abogado”. No obstante, reconoció la existencia de elementos críticos respecto del funcionamiento del sistema de curaduría, en especial en relación con la percepción de los usuarios y de los propios tribunales.

En particular, señaló que se han recibido numerosas observaciones en cuanto a que algunos curadores comparecen a las audiencias sin haber revisado, los antecedentes de la causa, sin tomar conocimiento debidamente de los hechos y, por ende, sin encontrarse en condiciones de otorgar una defensa adecuada a los intereses de niños, niñas y adolescentes, en situaciones donde esos intereses podían entrar en contradicción con los de sus padres o cuidadores.

Asimismo, manifestó que corresponde formular una reflexión dirigida al Congreso Nacional, en el sentido de que las crecientes exigencias impuestas por la legislación requieren un correlato presupuestario. En ese contexto, indicó que el Estado procura realizar los mayores esfuerzos y que exista el compromiso institucional de mejorar los procesos de selección de los profesionales que ejerzan funciones de curaduría, en el marco del futuro traspaso al nuevo Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas.

Por último, señaló que el problema sigue siendo complejo y una adecuada solución requiere también del apoyo de la Comisión, señalando que el Estado de Chile aún no ha logrado alcanzar plenamente el estándar esperado para este tipo de servicio dirigido a niños, niñas y adolescentes.

## B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión.

**Presentación de la abogado señora Romina Tapia**

**La abogado, señora Romina Tapia,** en sesión de fecha 31 de mayo de 2022, precisó que, con la entrada en vigencia de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, se establece que, el interés superior del niño y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su decisión. Hizo presente que, el artículo 19 dispone que: "En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el sólo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales"

Del tenor de la norma, se aprecia que se le entrega la representación judicial de los niños y niñas a la Corporación de Asistencia Judicial, a las clínicas jurídicas o a los organismos colaboradores acreditados, que, mediante su oferta programática, absorben dicha investidura, quedando a criterio exclusivo del juez de familia la designación de la persona del curador ad litem, que tendrá relevancia para la decisión final de la causa.

Por su parte, los informes de la Comisión Investigadora, respecto de los ilícitos ocurridos en centros del Sename (2013-2017); la creación del Consejo Nacional de la Infancia (2014), la elaboración de la política nacional de niñez y adolescencia 2015-2025 (2015), y el proyecto de ley sobre la protección integral de las garantías de la niñez y de la adolescencia (2015), que han supuesto ingentes esfuerzos por crear Instituciones orientadas a dar efectiva protección a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, es posible detectar la invisibilización sufrida por los NNA de parte del sistema, y particularmente, en mayor medida, por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago y en los programas de organismos colaboradores acreditados como DAMs y OPDs, que junto con la institucionalidad de los curadores ad litem, ponen en evidencia una serie de falencias que se pretenden mejorar.

Lo anterior, es relevante, dado que las instituciones mencionadas son aquellas que intervienen directamente en la mayoría de los procesos proteccionales de NNA vulnerados.

En la práctica, existen casos de causas proteccionales que quedan sin efecto por un informe DAM mal realizado, o simplemente porque el Centro de Medidas Cautelares, estimó que los hechos denunciados no revisten la gravedad necesaria para dar curso a un proceso, que en la mayoría de los casos se supedita a la opinión que el

consejero técnico evacue, luego de tomar contacto telefónico con las partes.

Bajo esa premisa, destacó que, naturalmente surge una primera cuestión: ¿qué explicación le podemos dar a un NNA que ve que su problema no es considerado grave para un juez, y la dilación en la respuesta estatal se condiciona en términos generales a la opinión de un tercero, que no satisface con el rigor que amerita, la necesidad legal y moral de conferir la debida protección y tutela judicial que se busca.

Enfatizó que, la ley es clara al disponer que: Los niños, niñas y adolescentes deben contar con defensa jurídica especializada desde las primeras actuaciones del procedimiento. Sin embargo, en la práctica, los curadores ad litem designados en causas proteccionales, se presentan a la audiencia sin haber tomado siquiera un contacto previo con el NNA, y lo que resulta más grave, simplemente no se presentan.

Esa situación es preocupante, teniendo en consideración que, desde la denuncia y la audiencia preparatoria, pueden pasar fácilmente tres meses, y, dada la importancia de la figura del curador ad litem, si éste no ha sido designado, o no ha aceptado el cargo o no se presenta el día agendado, significará posponer la audiencia para un nuevo futuro e incierto plazo, con la correspondiente desidia judicial y estatal ante el principal sujeto de protección, que es el propio niño o niña.

De este modo, la representación judicial de los NNA en causas proteccionales prácticamente pasa inadvertida, y en mayor medida, si aquello se logra, el objeto de dicha institución no se cumple al evidenciarse que la presencialidad se hace con escasos o mínimos antecedentes de la causa, sin haber tomado contacto con su representado, limitándose su participación a ratificar los dichos del consejero técnico o del magistrado del tribunal ante el cual se ventila la causa.

Desde esa perspectiva, expresó que, si bien la ley N° 21.430, se hace cargo de todas de las materias referentes a la infancia, surge naturalmente la pregunta en relación a cómo podría asegurarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva a un niño, niña y adolescente, si su proceso no es considerado grave a criterio del tribunal o del consejero técnico, por cuanto no se dará curso a la tramitación de la denuncia. Si se admite a tramitación, la resolución fijará un día y hora para una audiencia preparatoria en un plazo aproximado de tres meses, designándose un curador ad litem, quien, eventualmente, tomará contacto con el NNA o sus padres el día anterior a la audiencia, por lo que de ninguna forma podría contar con los antecedentes necesarios para una correcta representación.

A mayor abundamiento, expresó que la representación judicial no puede exigir aun la especialización, porque está en proceso de implementación, pudiendo actuar bajo esa investidura cualquier

abogado, a quien el niño, niña o adolescente tendrá que contar su experiencia muchas veces para lograr su convicción en una sesión de cuarenta y cinco minutos, la que se evacuará con posterioridad en un informe que el tribunal difícilmente desatenderá, y en el que incluso puede instar por la imposición de medidas cautelares desproporcionadas, que atenten derechamente en contra de su interés superior, autonomía progresiva y derecho a ser oído.

Dado lo anteriormente señalado, solicitó se analicen las siguientes circunstancias:

1. Que, las causas proteccionales, por las delicadas materias que tratan y lo complejo de su tramitación, aún antes de la celebración de la audiencia preparatoria, se radiquen en la persona del primer juez que tuvo conocimiento de ella.

2. Que, la celebración de la audiencia deba fijarse dentro de un plazo no superior a quince días hábiles, y que las audiencias de continuación no superen el mes de desfase.

3. Que, junto con la resolución que fija fecha y hora para la celebración de audiencia preparatoria, se designe curador ad litem para la representación del NNA, quien deberá tomar contacto en un plazo no mayor a veinticuatro horas con su representado, y evacuar un informe al tribunal dentro de quinto día.

4. Que, se cree la figura del curador ad litem de turno, quien deberá dar cuenta al juez de turno o a las policías, respecto de situaciones que tome conocimiento que signifiquen riesgo para el NNA que ya se encuentra con causa proteccional vigente.

5. Que, el abogado que actúe en defensa de los derechos del NNA vulnerado, además de contar con experiencia acreditable en materia de niñez y adolescencia, posea las competencias necesarias para poder interactuar, comprender y contener a su representado.

6. Que, los mismos requisitos se exijan respecto de todo profesional que deba intervenir o evaluar a un NNA vulnerado en sus derechos.

7. Que, en el caso de que un NNA haya sido representado en causa diversa por un curador ad litem, se priorizará contar con el mismo profesional, a fin de evitar la revictimización de aquél.

8. Que, si existen antecedentes de violencia vicaria o maltrato habitual, se considere la opinión del NNA de no querer relacionarse con alguno de los padres o familiares, hasta el total

esclarecimiento de los hechos; no procediendo sanciones por incumplimiento del régimen comunicacional en causa diversa, debiendo dicha comunicación ser remitida a la causa ordinaria.

Finalmente, y de ser posible, que este tipo de curaduría sea de carácter integral, extrapolándose a causas ordinarias de cuidado personal, régimen directo y regular o cualquier tipo de causa en que figure el NNA como víctima.

**El Honorable Senador señor Moreira** preguntó que, si los peritos no son confiables, cómo se mejora la calidad de información que ellos proveen y cómo se verifican sus conclusiones.

Seguidamente constató que la posición del Ministerio se refiere a los costos y accesos de los peritajes, sin embargo, no se refirieron a la calidad de los informes.

En este contexto, valoró la importancia de legislar en esta materia, puesto que se requiere certeza, igualdad y justicia en un tema tan sensible como es el de la infancia.

**El ex asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo,** refiriéndose al tema de la calidad, señaló que emana principalmente, por el déficit que presentan los actores institucionales. Agregó que, la Academia Judicial debe cumplir un rol en ese sentido.

Posteriormente, **la abogado señora Romina Tapia,** en sesión de fecha 19 de mayo de 2026, explicó que, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, constituyen principios que gobiernan el sistema procedimental, en cuanto constituyen garantías para todas las personas. Dichos principios se desprenden del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, disposición que mandata al legislador a establecer garantías que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos. Lo anterior se ve reforzado por el artículo 50 de la ley N° 21.430.

Seguidamente, planteó la interrogante respecto de cuándo comienza a operar el debido proceso en materia de infancia, afirmando que, ello debe ocurrir desde la apertura de una causa ordinaria sobre cuidado personal o relación directa y regular, de una causa proteccional por vulneración de derechos o incluso en materias de violencia intrafamiliar.

Destacó que, el debido proceso adquiere especial relevancia en niñez, atendido que resulta exigible un estándar reforzado de protección, considerando el impacto que las decisiones judiciales pueden

generar en un niño o niña. En ese contexto, sostuvo que, los procedimientos deben adecuarse a las necesidades de la infancia y recordó que, en Chile existen normas que obligan a los tribunales y organismos del Estado a otorgar una protección eficaz y oportuna frente a cualquier amenaza o vulneración de derechos.

Dentro de este marco, el curador *ad litem* tiene el deber de garantizar que la opinión de su representado sea escuchada y considerada por el tribunal, debiendo además evitar actuaciones que contribuyan a la revictimización, la sobre intervención o la prolongación innecesaria de los procedimientos.

Los curadores *ad litem* del programa “La Niñez y Adolescencia se Defienden” enfrentan diversas dificultades, tales como sobrecarga laboral y falta de recursos. Sin embargo, estimó que ello no exime al curador de la responsabilidad que emana de su función, considerando que su intervención constituye la principal garantía de protección efectiva de niños, niñas y adolescentes dentro del proceso judicial.

No obstante, lo anterior, señaló que, en la gran mayoría de los procedimientos judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes, el curador *ad litem* toma contacto con su representado, el día previo a la audiencia, mediante llamadas telefónicas o videollamadas.

En tal sentido, cuestionó si, en esas condiciones, es posible determinar el interés superior del niño. Señaló que resulta difícil cumplir con el estándar previsto en el artículo 7 de la ley N°21.430, el cual exige una evaluación integral y fundada de múltiples factores para determinar dicho interés superior, análisis que puede construirse sobre la base de una interacción superficial.

Posteriormente, sostuvo que, esta situación compromete el debido proceso, toda vez que el abogado del niño no es capaz de comunicar al tribunal los intereses de su representado.

Asimismo, citó antecedentes contenidos en el diagnóstico anual 2026 de la Defensoría de la Niñez, según los cuales, durante el año 2025, el programa “La Niñez y Adolescencia se Defienden” atendió a 168.358 niños, niñas y adolescentes, acumulando 157.980 causas vigentes y contando con 313 abogados, que equivale a un promedio de 538 causas por abogado. En tales condiciones, resulta inviable sostener una representación jurídica adecuada respecto de niños y niñas.

Agregó que, junto a ello, la excesiva dilación de las causas proteccionales implica que, niños y niñas quedan insertos en conflictos judiciales entre adultos, generándose conflictos de lealtades, sobre

intervención, sentimientos de abandono, tristeza e incluso culpa.

Por otra parte, tampoco puede dejar de considerarse el tiempo de ingreso efectivo de los niños y niñas a los programas de intervención, los cuales presentan listas de espera, que excede a 200 niños.

Indicó que, niños y niñas, comienzan a ser judicializados desde temprana edad, no solo por los conflictos entre sus progenitores, sino también por el propio sistema institucional, el cual está diseñado de manera tal que, el niño o niña deben relatar su historia ante el tribunal, el curador ad litem, a diversos programas y, en algunos casos, someterse además a entrevistas investigativas videograbadas, pericias particulares o intervenciones de consejeros técnicos.

Señaló que, dichas intervenciones pueden extenderse por años, generando como consecuencia el debilitamiento o desaparición del vínculo familiar, tornando imposible una posterior revinculación.

En ese contexto, sostuvo que resulta imperioso legislar de manera que se asegure el debido proceso. Por ello, estimó que la modificación contenida en la moción es necesaria, aunque, insuficiente.

Luego, dio lectura a una propuesta de redacción destinada a fortalecer las obligaciones y deberes del curador *ad litem*, en particular, en cuanto a la representación efectiva, especializada y continua del niño, niña o adolescente desde el inicio de toda actuación judicial susceptible de afectar sus derechos; el deber de mantener contacto oportuno previo a audiencias relevantes; el seguimiento de la causa; el ejercicio activo de acciones de protección; la posibilidad de revisar y sustituir la designación ante incumplimientos graves; y la facultad de solicitar entrevistas videograbadas e informes especializados para evitar victimización secundaria.

Finalmente, respecto a la prueba pericial, manifestó que se debe reforzar la inhabilitación de los peritos. En tal sentido, sugirió considerar un catálogo de causales de implicancia y recusación similar al contemplado en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, adecuadas al rol de los peritos, proponiendo además que dicho criterio fuese aplicado a los profesionales de programas que intervienen con niños y niñas en materias proteccionales.

**Presentación del Juez de Familia y Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Francesco Carretta**

**El juez de familia, señor Francesco Carretta,**

señaló respecto a las modificaciones a la ley N° 19.968, que la primera de ellas, propone agregar en el inciso tercero del artículo 19, el siguiente texto: “El curador ad litem deberá tomar conocimiento acabado del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la medida de protección, lo anterior, siempre que sea posible y conveniente para el interés superior de aquéllos. Para tales objetivos y con el fin de evitar la revictimización o victimización secundaria del niño, niña o adolescente, el curador ad litem podrá solicitar al juez la realización de una o más entrevistas videograbadas.”

Reseñó que el año 2021, publicó, junto con la doctora Manuela García, un estudio cualitativo que, abarcó aproximadamente tres años, e incluyó a niños, jueces y abogados. Las conclusiones del mencionado estudio señalan que la victimización secundaria, que es a lo que alude la norma propuesta, no es algo indubitado en la justicia de familia.

Observó que, en sede de familia, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, el niño, niña o adolescente, no es un medio, sino que es un fin en sí mismo. En el ámbito penal, se encuentra investigada la indubitable existencia de la victimización secundaria, a tal punto que, se dictó una ley, en cuyo mensaje se expresa que con ella se evitará la victimización secundaria en materia de delitos sexuales.

Agregó que existe escasa evidencia sobre la victimización secundaria en materia de familia. Seguidamente se preguntó por qué no puede haber dicha victimización en la justicia de familia, aseverando que, el niño, cuando concurre a la mencionada sede, en el 95%, de las veces no lo hace por haber sido víctima de un atentado sexual.

El niño en la justicia de familia es un fin, y no un medio, como lo que ocurre en sede penal. Por lo tanto, las consultas que se efectúan en los tribunales de familia, van relacionadas con todos sus intereses.

Ejemplificó manifestando que, si un niño concurre por una causa de relación directa y regular o cuidado personal, el magistrado le terminará preguntando cómo le va en el colegio.

En ese sentido, expuso que, más allá del problema en particular, que lo trae a la justicia de familia, lo que interesa es el bienestar general del menor, ello no ocurre en la justicia penal. En esta última, el niño concurre como un medio para que el inculpado sea declarado culpable o inocente. Es decir, para los fines de la persecución penal, y escasamente, se le preguntará por las circunstancias o problemas que le rodean.

En la justicia de familia no aplica la victimización secundaria.

De ello surge el gran problema que instala la norma

al proponer videograbar la entrevista, cuestión que es inútil en materia de familia, puesto que ello llevaría a encapsular la declaración del niño, y a diferencia de lo que ocurre en materia penal, las causas, y las circunstancias que rodean lo que al menor lo trajo a la justicia de familia, cambian, y ello lleva a que se debe entrevistar al niño todas las veces que sean necesarias.

Asimismo, indicó que, en la entrevista videograbada se coarta el deber de dirección material que tiene el juez respecto al proceso, porque si cambian las circunstancias, el juez elaborará preguntas muy distintas a las efectuadas por otro magistrado cuando se inició la causa.

La norma que se propone coartará el derecho del niño a ser oído, con la finalidad de evitar la victimización secundaria.

El estudio mencionado precedentemente, concluyó que, en la justicia de familia, los niños quieren hablar con el juez y los niños requieren que le sean plenamente informados sus derechos, y desean ser partícipes de la resolución de las causas que les competen.

Insistió que, la referencia a la victimización secundaria en la justicia de familia, a través de la norma que se propone, producirá confusiones, puesto que coartará el derecho del niño a ser oído y no se obtendrá el fin esperado.

Respecto al peritaje, sostuvo que todas las modificaciones sobre la procedencia de la prueba pericial se refieren a certificar la idoneidad del peritaje y hacerlo más fiable.

Lo anterior, ocurre a través del sistema de la sana crítica, porque cuando se presenta un mal peritaje, que es lo que se pretende prevenir con las modificaciones que se proponen, las partes en los alegatos de clausura señalan ciertas debilidades o falta de idoneidad de los peritos, y los jueces, conforme al mencionado sistema, recogen las prevenciones respectivas, tanto de las partes, como del consejero técnico correspondiente.

Luego, advirtió que, lo que sugiere la iniciativa en discusión se asimila a la prueba legal o tasada. En su opinión, el peritaje no puede tener valor de plena prueba en un sistema probatorio donde no existe el valor de plena prueba.

En ese sentido, acotó que las modificaciones que se pretenden introducir elevarán la opinión de los peritos a un nivel de preponderancia indebida. El informe del perito debe analizarse junto a diversas pruebas.

Luego, hizo referencia al glosario del artículo 2 del proyecto refundido, señalando que puede ser útil.

**La Honorable Senadora señora Campillai** consultó si estima conveniente seguir adelante con la tramitación del presente proyecto de ley.

**El Juez de Familia, señor Francesco Carretta,** sostuvo que no es partidario de continuar con su tramitación, puesto que éste entregará una mala señal a la judicatura, que hará pensar a los destinatarios del sistema de justicia que, la victimización secundaria es una cuestión indubitada. Reiteró que, la victimización secundaria lo único que hace en la justicia de familia es coartar el derecho de los niños a ser oídos todas las veces que sea necesario.

## Presentación del profesor de Derecho Procesal de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes

**El profesor, señor Claudio Fuentes**, manifestó su coincidencia con lo expuesto por el Juez de Familia, señor Carretta, agregando que, respecto al artículo primero que, si la preocupación es que no exista victimización secundaria en materia de familia, la medida propuesta no es acertada.

Lo fundamental, consideró que consiste en cómo lograr una adecuada capacitación de todos los actores que intervienen en el proceso de entrevista. En ese sentido, la formación judicial es deficiente puesto que, no obstante, existir recursos, éstos no son bien utilizados.

Hizo presente que, si se desea disminuir la victimización secundaria, se debe capacitar a los operadores.

Enseguida, aseveró que, en materia penal el niño es testigo, pero en sede de familia es parte. Esto significa que en esta última instancia se escucha al menor y se lleva a cabo una conversación más natural de la situación. Por lo tanto, expresó que el niño cuando declara, no está realmente dando testimonio, y ello incide en la técnica de conversación entre quienes participan de la misma.

Luego, observó que existen jueces que no se sienten cómodos conversando con los niños. Los jueces que no se sienten capacitados para este tipo de entrevistas, terminan delegando dicha responsabilidad a otras personas, o solo conversan con los curadores ad litem.

Enfatizó que la persona que tiene que adoptar la decisión es el juez, por lo tanto, es el magistrado quien debe entrevistar al niño, sin posibilidad de delegar esa función. El énfasis debe estar puesto en la metodología, técnica de conversación y evitar el uso de preguntas sugestivas.

Sobre la regulación de la prueba pericial, coincidió con lo señalado por el Juez señor Carretta.

La iniciativa busca mejorar la fiabilidad de la prueba pericial, enfatizando en la certificación la calificación del perito, incluso estableciendo una especie de sanción probatoria, por lo que manifestó su extrañeza sobre la posibilidad de anular un informe pericial.

Estimó que la iniciativa tiene buenas intenciones, sin embargo, se emplea una técnica muy compleja.

El proyecto supone un retroceso respecto al sistema de la prueba legal. El problema es que lo que se propone no encuentra fácilmente la finalidad de lo que busca. Por ejemplo, el artículo 45 propuesto, establece que: “Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos debidamente certificados”, con lo cual, es necesario preguntar qué es lo que certifica, un título profesional; un diplomado; una especialidad, o que esté inscrito en un colegio profesional. Asimismo, reflexionó sobre quién certifica; en la actualidad, no existe un órgano que lleve a cabo esa función. Los peritos son libres de hacer un postgrado.

En la modificación que se propone al artículo 64, teóricamente el perito podría hacer un curso en línea y aquello sería suficiente para cumplir con el requisito que se propone.

La modificación propuesta al artículo 47, reemplaza el criterio actual que los peritos deben tener seriedad y profesionalismo por la idea de certificación, por lo cual cabe preguntarse si los conocimientos de una persona no solo puede venir sólo de sus estudios, quizás en el caso de los académicos, pero en el caso de los sicólogos y otros profesionales, pueden provenir de su experiencia, luego cómo se certifica, porque actualmente es suficiente la entrega del currículum.

La norma tiene otro problema práctico. Si se analiza el funcionamiento de la certificación, por una parte, la norma establece que se tiene que certificar la especialidad, el conocimiento de la persona en la audiencia preparatoria, sin embargo, más adelante señala que en la audiencia del juicio también el perito debe exhibir la certificación al tribunal, mediante la entrega de un documento, situación que resulta extraña porque se permitió la declaración en la audiencia de juicio porque en la audiencia preparatoria se entregó la certificación, luego no se entiende el sentido de solicitarla nuevamente en la audiencia de juicio.

Consideró importante determinar la relevancia de inhabilitar al perito, para lo cual el defecto o la irregularidad de la pericia debe impactar en lo resolutivo del fallo, situación de rara ocurrencia, con lo cual

pareciera que se adopta la lógica de otra institución.

Lo más problemático es que la regulación propuesta genera un punto de litigación nuevo, así, si una de las partes pretende lograr inhabilitar al perito lo puede solicitar al tribunal y éste podría pedir una especie de informe al Servicio Médico Legal, que de alguna forma constituye un “metaperitaje”, por lo tanto, se debería evaluar el informe.

Actualmente, los peritajes del Servicio Médico Legal se demoran meses en ser entregados a los tribunales de familia, con lo cual la rendición de la prueba sería más compleja, y además se debería postergar la resolución del asunto hasta que se reciba el metaperitaje del Servicio Médico Legal, situación que es un gran problema para la justicia en materia de familia, porque funciona con tiempos distintos, porque los menores se desarrollan progresivamente, con lo cual lo que tenía sentido hace seis meses no lo tiene con posterioridad y sería necesario un nuevo peritaje.

Las medidas propuestas no tienen la capacidad de lograr el objetivo que se propone, que es mejorar la confiabilidad de los peritajes en materia de familia.

Para quienes trabajan en materias de familia son claros los problemas de la prueba pericial y el proyecto no se refiere a dichas materias. El proyecto debe establecer con claridad si exigirá la comparecencia de los peritos para declarar, el sistema ha funcionado de manera anómala desde el inicio.

Algunos jueces tienen la costumbre de que los peritos que trabajan para instituciones públicas, o con financiamiento público, no comparezcan a declarar. Esta situación ha variado, algunas jueces tienen la práctica de requerirlos para algunas adopciones, la red social está muy saturada, por lo tanto, en vez de que el perito esté esperando para entrar a la audiencia prefieren liberarlo, con lo cual se produce el problema de que si el perito no declara no se puede contrainterrogar.

En consecuencia, es necesario definir el modelo que puede ser uno en que la prueba pericial sea un informe escrito o la declaración del perito en audiencia, que resulta más coherente con la regulación actual.

Los jueces, en la práctica, han creado causales eximentes de comparecencia que no están en la ley, que sólo autoriza que el perito no comparezca si las partes están de acuerdo.

La norma propuesta, a pesar de que se refiere a los peritos judiciales, no regula la oportunidad en que el tribunal ordena la prueba pericial. La regulación actual parte de la base que las partes son las que la

ofrecen, norma que se copió del Código Procesal Penal, sin embargo, en causas de familia muchos jueces por iniciativa probatoria, solicitan la prueba pericial, sin que las partes lo soliciten.

La ley que creó los tribunales de familia considera lo que se conoce en la literatura como el “peritaje de parte”, es decir, cada parte escoge su propio perito asegurando una calidad mínima y sólo el artículo 45 se refiere a la facultad del juez para solicitarlo, lo cual en su opinión, debería regularse.

En materia de familia, se produce un gran problema en el sentido de que la ley establece que el informe pericial tiene que recibirse cinco días antes de la audiencia de juicio, con lo cual es imposible que el abogado de la parte contraria pueda estudiar ese informe y preparar un buen contrainterrogatorio.

En sede penal, el informe pericial está disponible en la audiencia preparatoria, por lo tanto, el plazo es muy breve y los litigantes deben tener condiciones prácticas para que puedan preparar un buen interrogatorio.

En las causas de familias hay grandes déficits probatorios, uno de ellos es que carecen de una regla que regule un estándar de prueba, por lo que existen discrepancias entre los jueces en relación a lo que debe entenderse por prueba suficiente para dar por probados ciertos hechos.

La iniciativa en estudio es una especie de injerto de la regulación penal, en familia, tiene mucho de lógica adversarial que no se condice con el resto de la regulación en materia de familia.

Finalmente, hizo presente que su valoración respecto al proyecto de ley no es positiva, puesto que, entre otras cosas, no se hace cargo de los problemas evidentes, e introduce nuevos conflictos.

**La Honorable Senadora señora Campillai** consultó al **profesor, señor Claudio Fuentes,** por su valoración de aquella parte de la iniciativa que dice relación con los curadores.

**El profesor, señor Claudio Fuentes,** coincidió con el **Juez de Familia, señor Franceso Carretta**, en el sentido que no es un buen proyecto de ley, porque puede generar efectos secundarios. Agregó que, quienes lo elaboraron pueden tener muy buenas intenciones, sin embargo, estimó que les falta conocimiento práctico, para identificar nudos problemáticos, y el proyecto no se hace cargo de aquéllos.

## Presentación del abogado señor Sergio Mancilla

**El abogado, señor Sergio Mancilla,** reseñó que, el año 2018, fue contactado por la ONG Renace Mujer, Familia y Sociedad, encargada de asistir a madres en procesos judiciales de cuidado personal y régimen comunicacional y directo, a lo largo del país.

A partir de ese momento, se ha desarrollado un trabajo colaborativo, durante el cual han analizado casos y se ha reunido documentación que justifican la propuesta que actualiza en parte el proceso de peritaje judicial.

Los principales problemas identificados son debilidades en la normativa que regula la prueba pericial, tanto en su ofrecimiento, nombramiento del perito, admisibilidad del informe y exposición e interrogatorio del mismo en su caso. Lo anterior influye en la valoración del mismo y la influencia en lo dispositivo del fallo en los sistemas que siguen la sana crítica.

Respecto a la posibilidad de errores periciales, un estudio de la Defensoría Penal Pública identificó 3 variantes:

1.- Peritajes psicológicos que establecen la certeza de conclusiones sin base científica.

2.- Peritajes de criminalística que establecen conclusiones sin estudios clínicos o de laboratorios comprobables.

3.- Peritajes que omitieron los protocolos de procedimiento o los análisis para establecer la validez de los resultados.

Respecto a los peritajes en materia de familia, precisó que, ante la alta demanda por esta clase prueba y la libertad de las partes, el sistema público en ocasiones se ha visto sobrepasado, debiendo recurrirse con frecuencia a peritos privados. El mercado ha respondido a esa demanda por medio de la creación de centros de capacitación sin un marco legal para la exigencia de certificaciones.

En ese orden de ideas, hizo presente que, en una investigación periodística llevada a cabo por CIPER (2016), se dió cuenta de la debilidad y permeabilidad del sistema, identificando falsificación de antecedentes académicos y malas prácticas recurrentes en empresas dedicadas a proveer de peritos psicológicos a los tribunales de familia.

Añadió que, si bien la norma permite que durante la audiencia se pueda interrogar al perito para determinar su conocimiento e idoneidad, en la práctica, ocurre de forma excepcional. Asimismo, un informe encargado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2010)

estableció que en ninguna de las audiencias observadas se discutió la idoneidad de los peritos intervinientes.

De lo anterior, derivan problemas como el uso de categorías de diagnóstico sin validación médica ni judicial, como el síndrome de alienación parental, utilizado extraoficialmente en Chile como objeto de peritaje psicológico en procesos de disputa por el cuidado personal de niños, niñas y adolescentes en la etapa de dictar sentencias. En torno a esta categoría existe abundante discusión a nivel mundial.

Por último, sostuvo que, la responsabilidad del fallo no recae exclusivamente en el juez, sino también en el especialista consultado en la materia atingente al proceso, encargado del peritaje judicial y la prueba pericial derivada de ello, que ha motivado que, por ejemplo, Francia y Estados Unidos, contemplen mecanismos jurídicos para realizar reclamaciones por la responsabilidad de los peritos en errores judiciales. México, por su parte, establece la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad penal para los peritos, según lo establece el artículo 288 del Código Penal Federal de México.

Luego, **el Juez de Familia, señor Francesco Carretta,** abogó por una mayor capacitación tanto de jueces como de consejeros técnicos en el proceso de entrevistas a los niños. Reconoció que, éstas, en la justicia de familia constituyen un escenario sin control, es decir, nadie sabe cómo el juez y los consejeros técnicos las llevan a cabo.

Hizo presente que, desde hace quince años es juez de familia, y ha tenido sólo una capacitación en esa materia, y con una duración de dos horas. Tampoco los consejeros técnicos tienen una capacitación permanente, escalonada, como ocurre en otros países, para una labor tan importante.

## Presentación de la Fundación Crianza Compartida

**La presidenta de la Fundación, señora Carolina Valenzuela**, señaló que, la normativa vigente para postular como perito judicial exige como requisito contar con cinco años de experiencia en el área, estándar que resulta insuficiente. En tal sentido, planteó la necesidad de aumentar la rigurosidad del proceso de postulación, verificando efectivamente que los profesionales cuenten con la experiencia necesaria, así como con formación en el ámbito forense que les permita desempeñar en forma adecuada su función, que es muy relevante en materias de familia, donde se abordan problemáticas de alta complejidad, tales como la evaluación de perfiles de peligrosidad o de violencia intrafamiliar.

Luego, indicó la necesidad de mejorar los mecanismos de revisión del contenido de los informes periciales. Sostuvo que, el Código de Procedimiento Civil regula principalmente aspectos formales, como los plazos de presentación, la aceptación del cargo o el reconocimiento del proceso, pero no establece exigencias de rigurosidad técnica. A su vez, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 437, contempla sólo una estructura básica del informe, sin profundizar en los estándares técnicos que debiera cumplir un peritaje adecuado.

En relación con la eventual modificación de la ley N° 19.968, en lo relativo a la posibilidad de inhabilitar peritos, resulta pertinente considerar ciertos criterios para tales efectos, entre ellos: la existencia de sesgos del perito respecto de la persona evaluada, fallas en la metodología empleada, conflictos de interés, falta de imparcialidad y ausencia de idoneidad o experiencia para la realización del proceso pericial.

En ese orden de ideas, advirtió sobre las consecuencias de una mala práctica en el ámbito pericial, señalando que esta podía derivar en situaciones como la desvinculación familiar, la pérdida del cuidado personal de niños, niñas y adolescentes, la derivación a programas de intervención sin la existencia de hechos que lo justifiquen, y una sobre judicialización de conflictos familiares que no cuenten con una adecuada evaluación de base.

Asimismo, formuló observaciones respecto del desempeño del curador *ad litem* en litigios de familia, manifestando que existen deficiencias relevantes en su labor. En particular, indicó que se registran ausencias frecuentes en audiencias, cambios reiterados de curador dentro de una misma causa, lo cual afecta la vinculación con los niños, niñas y adolescentes, y falta de equidad en los procesos. Añadió que, en ocasiones, los curadores no entrevistan a ambas partes, especialmente en casos donde se debe esclarecer la existencia de vulneraciones, adoptando posiciones que pueden resultar sesgadas al considerar solo una versión de los hechos.

Por otra parte, abordó la discusión relativa a la alienación parental, señalando que, si bien se ha cuestionado su sustento científico, cuenta con más de 30 años de estudio. Precisó que debe entenderse como un fenómeno conductual, y no como una enfermedad mental, que implica prácticas de manipulación hacia niños, niñas y adolescentes, generando rechazo, odio o anulación de una de sus figuras parentales, con efectos perjudiciales en su bienestar emocional. Dichas conductas pueden extenderse también a otras figuras familiares, como abuelos, tíos o hermanos.

Finalmente, sostuvo que resulta importante que, tanto los peritos de parte, como aquellos que elaboran informes en la fase

diagnósticada declaren obligatoriamente en audiencia, señalando que, en la actualidad, dicha exigencia recae sólo en los peritos de parte, excluyendo a quienes elaboran informes periciales de diagnósticos.

**Presentación de la Fundación Ni1 día +**

**El representante de la Fundación, señor Rodrigo Smart,** comenzó su intervención, reproduciendo un audio de la asistente social, señora Catalina Urrutia.

El mencionado audio es del siguiente tenor: “El área del peritaje en nuestro país presenta serias deficiencias. En el ámbito de familia, muchas pericias están siendo realizadas por profesionales que cuentan únicamente con experiencia general y cursos breves de especialización, de entre cuatro y cinco horas, impartidos por OTEC u organizaciones no gubernamentales. Esta formación resulta claramente insuficiente para una labor de alta complejidad e impacto.

En este contexto, se hace imprescindible establecer estándares mínimos de formación y acreditación para quienes ejercen como peritos, evitando así la actual proliferación de profesionales que se autodenominan como tales sin contar con las competencias necesarias. Esta situación es especialmente grave si se considera que los informes periciales constituyen un insumo fundamental para los tribunales de familia al momento de decretar medidas cautelares o determinar el cuidado personal de niños, niñas y adolescentes. Se trata, por tanto, de decisiones que debieran sustentarse en la opinión de verdaderos expertos, lo que hoy no siempre ocurre.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un sistema que establezca requisitos formales de capacitación y práctica, similar a lo que ocurre con los mediadores familiares, quienes deben cumplir con estándares definidos.

Desde el año 2023, esta problemática se ha visto agravada a raíz del tránsito desde los Proyectos de Diagnóstico Ambulatorio (DAM) hacia los Diagnósticos Clínicos Especializados (DCE). Estos últimos, como colaboradores del Estado, están facultados para evaluar el daño en niños, niñas y adolescentes, pero han quedado excluidos de la evaluación de competencias parentales, lo cual implica que ya no pueden pronunciarse sobre la idoneidad de los progenitores, elemento que anteriormente constituía un insumo relevante para los tribunales.

Como consecuencia, dicha evaluación ha quedado, en gran medida, radicada en peritos privados, que genera múltiples problemas. Por una parte, el alto costo de estas pericias, que puede oscilar

entre $400.000 y $600.000, dificulta el acceso para muchas familias. Por otra, se ve comprometida la necesaria neutralidad, en la medida en que el profesional es contratado por una de las partes. En este sentido, resulta fundamental restituir mecanismos de evaluación imparcial, sea a través de programas colaboradores del Estado o mediante una intervención directa de este.

Actualmente, las materias periciales en el ámbito de los programas colaboradores recaen en dispositivos como los Diagnósticos Clínicos Especializados (DCE), Programa Reparación de Maltrato (PRM); Programa Intervención Especializada (PIE); Programa para Agresores Sexuales (PAS), donde no siempre los profesionales cuentan con la formación adecuada ni manejan correctamente las herramientas validadas para la evaluación de competencias parentales. Se trata de un sistema complejo, con múltiples falencias que tienden a reproducirse y profundizarse.

A lo anterior, se suma una eventual crisis en los programas destinados a abordar estos conflictos. En particular, las oficinas locales de la niñez (OLN) están comenzando a operar como una suerte de “mini tribunales”, en el marco de un intento por descongestionar los tribunales de familia. Sin embargo, carecen de las facultades y recursos necesarios, como la posibilidad de decretar medidas cautelares o contar con asesoría jurídica suficiente, que podría derivar en una sobrecarga del sistema y en intervenciones ineficaces o incluso contraproducentes. En la práctica, además, duplican funciones que ya cumplen otros dispositivos, como los DCE.

En este escenario, resulta urgente revisar el diseño institucional y el rol que cumplen estos programas, ya que, en su configuración actual, no parecen responder adecuadamente a los objetivos propuestos.

Finalmente, es necesario destacar la ausencia de políticas o programas destinados a la revinculación entre padres e hijos cuando esta se ha visto interrumpida, muchas veces como consecuencia de procesos judiciales inadecuados. Surge entonces una pregunta fundamental: ¿quién se hace cargo de reconstruir ese vínculo cuando han pasado años, cuando el niño o niña ya no reconoce a su padre o madre, o cuando se ha instalado la percepción de una parentalidad inadecuada?

La falta de intervención estatal en esta materia implica desatender el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones significativas con ambos progenitores. Por ello, se hace necesario desarrollar programas específicos que permitan reparar, restituir y fortalecer dichos vínculos de manera efectiva.”

A continuación, el **señor Rodrigo Smart,** señaló

que, existe, en la actualidad, una crisis silenciosa pero profunda en el sistema de peritajes psicológicos en causas de familia, que afecta directamente a niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres.

Sostuvo que, no son casos aislados. A lo largo del país, las familias están denunciando patrones repetidos de malas prácticas en programas de reparación de maltrato (PRM), diagnóstico clínico especializado (DAM), y Oficina de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (OPD) y programas colaboradores del Estado.

Agregó que, entre las irregularidades más graves se encuentran informes psicológicos similares entre sí, cambios mínimos de nombres entre causas distintas, ausencia de entrevistas a todas las partes y falta de respaldo técnico verificable. Precisó que, no existe fiscalización en casos delicados.

A lo anterior, se suma un problema estructural, que es la inexistencia de regulación clara sobre los peritos psicológicos. Añadió que, un mismo profesional puede trabajar en organismos que reciben derivaciones judiciales y, al mismo tiempo, ofrecer servicios privados como perito en causas de familia a otro de los actores de este sistema.

Destacó que, esta dualidad genera conflictos de interés evidentes, debilitando aún más la confianza en el sistema. Agregó que, un juez puede invalidar arbitrariamente un peritaje. Al mismo tiempo, ha surgido un mercado informal de informes psicológicos, donde algunos denominados peritos, emiten evaluaciones en favor de quien paga, sin estándares mínimos, sin trazabilidad metodológica y sin controles efectivos.

Lo anterior. es especialmente crítico en contextos de conflicto parental, donde los informes pueden influir en forma directa en decisiones judiciales sobre cuidado personal y vínculo con los hijos. El Estado está más involucrado en desvincular que reducir los promedios de tiempo para que una orden de alejamiento no termine siendo una sentencia definitiva.

Recalcó que, otro aspecto preocupante es la falta total de datos y estadísticas públicas. Se desconoce cuántos informes detectan manipulación, interferencia o vulneración del vínculo familiar.

La ausencia de información impide evaluar la magnitud real del problema.

Finalmente, constató que, se hace urgente avanzar en las siguientes materias:

- Establecer un registro nacional obligatorio de

peritos psicológicos en familia, con estándares claros de formación, ética y desempeño.

• Definir incompatibilidades estrictas entre funciones públicas o colaboradoras del Estado y el ejercicio privado como perito.

• Crear un repositorio nacional de informes psicológicos, con resguardo de datos, que permita auditoría, trazabilidad y detección de malas prácticas.

• Exigir metodologías verificables, incluyendo entrevistas a todas las partes y respaldo técnico adecuado.

• Incorporar información sobre denuncias y sanciones profesionales en la evaluación de peritos por parte de tribunales.

• Fortalecer la fiscalización tributaria y profesional, para terminar con la informalidad en este ámbito. Actualmente, el sistema adopta decisiones críticas para la vida de niños y familias, que carecen de estándares, control y transparencia suficientes.

Concluyó señalando que, regular los peritajes psicológicos no es una opción, sino que es una necesidad urgente para proteger el interés superior del niño y garantizar justicia real en las causas de familia en Chile.

**La Honorable Senadora señora Balladares** manifestó que, existe un problema relevante que impacta, tanto en la institucionalidad como en las familias, especialmente en niños, niñas y adolescentes, quienes deben constituir el principal objetivo de protección. Situaciones como las denuncias infundadas generan consecuencias negativas no solo en el sistema, sino también en el entorno familiar, afectando directamente a quienes participan en esos procesos.

Asimismo, sostuvo que, esta realidad incide en el ejercicio de diversos profesionales, peritos, psicólogos, terapeutas, entre otros, quienes ven limitadas sus posibilidades de actuación, generando frustración en el desempeño de sus funciones. A ello se suman los abogados y, por cierto, las propias familias, que enfrentan las consecuencias de esos procesos.

En este contexto, expresó que, resulta fundamental recabar la mayor cantidad de antecedentes, considerando la participación de distintos expositores, con el fin de contar con una visión amplia e informada. Del mismo modo, es necesario avanzar con mayor celeridad en la tramitación de iniciativas relacionadas, explorando vías de

colaboración con el Ejecutivo que permitan otorgarles mayor impulso y prioridad.

Enfatizó que es indispensable reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes, así como de las familias, que constituyen el primer espacio de cuidado y resguardo. En consecuencia, existe plena disposición para contribuir a los avances necesarios y, de ser pertinente, promover instancias de apoyo conjunto con el Ejecutivo para lograr dichos objetivos.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser,** aseveró que existen numerosos proyectos que dependen de la materia en discusión y que resultan de interés general. Señaló que, pueden existir iniciativas en tabla, o dentro del conjunto de proyectos en tramitación del Senado, por ejemplo, en materias como la alienación parental u otras, cuya adecuada resolución puede verse afectada si las decisiones finales recaen en peritos que no cumplen con calificaciones básicas.

En ese sentido, indicó que, quienes participan en la instancia deben cumplir con exigencias y estándares para ejercer sus funciones, y que, de no desempeñarlas adecuadamente, debiesen enfrentar consecuencias. A partir de ello, planteó que se genera una preocupación respecto de que cualquier avance legislativo en otras áreas puede verse desvirtuado si el funcionamiento de los tribunales de familia se sustenta en bases deficientes.

Finalmente, expresó que ello puede incluso agravar la situación de las familias que se encuentren dentro de dicho sistema judicial, en especial, si se instala la percepción de que la decisión de las causas depende de la capacidad económica de las partes para pagar determinados peritajes. En tal contexto, advirtió que el Estado no debe contribuir a profundizar desigualdades.

## Presentación Defensoría de la Niñez

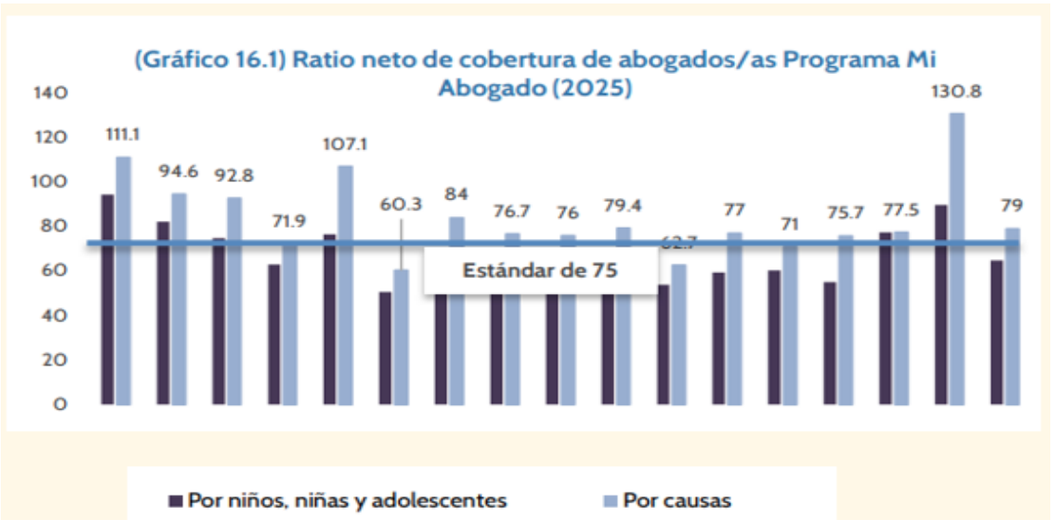
**El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille,** informó que, al mes de febrero del año 2025, el programa “Mi Abogado” contaba con una dotación de 279 abogados en el país, junto a 101 profesionales de duplas psicosociales, frente a una cantidad de 18.087 niños, niñas y adolescentes en sus programas y 22.029 causas vigentes.

De esta forma, se alcanza una cobertura promedio de 64,8 niños, niñas y adolescentes (NNA) por abogado, que está levemente por debajo del estándar límite del programa, el cual es un máximo de 75.

Al considerar la cantidad de causas por abogado, ese parámetro se supera con 79 causas por cada uno.

Lo anterior, se refleja en la siguiente lámina.

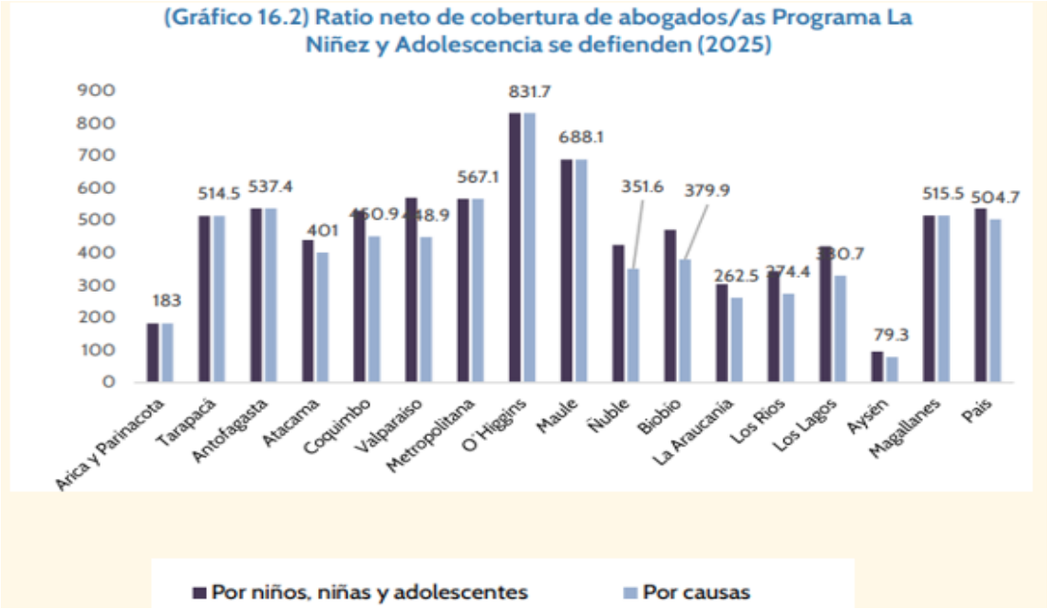
**Coberturas de Abogados en programas de representación jurídica: Mi Abogado**




**Programa la Niñez y Adolescencia se defienden**

En relación a este programa, informó que la cobertura alcanza entre 504 a 537 por cada abogado en el país. Es importante destacar que la región de O'Higgins alcanza la cifra más alta de 831 causas por abogado.

Lo anterior, se grafica en el siguiente cuadro:




Respecto de la opinión de NNA en materia de defensa judicial, señaló que sólo el 58%, declara haber sido informados por un abogado de la razón por la que están viviendo en una residencia, de los cuales, la mitad señaló que sí entendió (49%).

En cuanto al marco normativo de la representación judicial de los NNA, informó que se basa en los siguientes instrumentos, tanto nacionales como internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 12.

- Comité de los Derechos del Niño Observación General N° 12.

- Ley N° 21.430, artículos 28 y 50; el primero, consagra el derecho a ser oído y el segundo el derecho a un debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.

Los NNA involucrados en procesos administrativos o judiciales, tienen derecho a un trato justo y el Estado debe garantizar una defensa de sus derechos en esas instancias de forma gratuita, universal y especializada.

**Estándares de la representación judicial**

En este contexto, indicó que se consideran las garantías procesales, la defensa especializada y autónoma, la responsabilidad del Estado, la capacitación obligatoria y la participación activa, con el propósito de asegurar que los NNA no sean sujetos de protección, sino protagonistas de sus propios procesos judiciales, contando con defensa técnica profesional y un trato adecuado a su etapa de desarrollo.

**Observaciones al proyecto de ley**

**1.- Artículo 1,** propone modificar la ley N° 19.968, agregando un inciso tercero, relativo al curador ad litem, proposición que se considera positiva al incorporar principios rectores del cambio de paradigma en el ámbito judicial, y en la representación jurídica, en particular, el interés superior y su derecho a ser oídos.

Sin embargo, se identifican términos que pueden resultar ambiguos y afectar la certeza jurídica, tales como:

**“tomar conocimiento desde la interposición de la medida",** que no establece un plazo perentorio.

**“verdadero sentir”,** no es un concepto jurídico, se sugiere usar: “y de oír”.

**“conveniente”,** expresión que deja espacio a la discrecionalidad y puede debilitar el estándar de la defensa técnica, por lo que se sugiere no condicionar el derecho a ser escuchado a lo que el curador señale como conveniente.

**“podrá”** no se establece quién realiza la entrevista videograbada, como tampoco los protocolos aplicables.

En consecuencia, se recomienda efectuar las modificaciones para mayor claridad de los términos indicados.

**2.- Modificación del artículo 64.** Sobre producción de la prueba y certificación del perito de idoneidad en la materia.

Al respecto, señaló que se valora positivamente fortalecer la especialización técnica obligatoria de los peritos en el derecho de familia. Sin embargo, debe existir claridad sobre la idoneidad de la formación (duración, instituciones que lo imparten); componente territorial. ¿se puede solicitar dicho estándar cuándo existen brechas territoriales por falta de oferta?

Por lo tanto, recomendó identificar una normativa similar donde se exijan cursos para acreditar idoneidad, como la ley N°21.057, de entrevistas grabadas en video, que contempla un título sobre la formación y acreditación de los entrevistadores y entrega a un reglamento interno la condición y requisitos de los programas de formación.

**3.- Artículos 2 y 3.** En relación, a peritos y nuevas definiciones: de perito; psicólogo forense; peritaje salud mental; peritaje psicológico; informe pericial e instrumentos del peritaje, explicó que algunos puntos podrían resultar riesgosos, por lo que propuso homogeneizar definiciones técnicas en la ley.

A su juicio, no existe claridad si esas normas serán de aplicación general o específicamente para una judicatura, lo que hace complejo su análisis en profundidad.

En este contexto, manifestó que la "lex artis médica", que considera la psicología y psiquiatría, avanzan más rápido que el legislador. Asimismo, existe el riesgo de obsolescencia, toda vez que el sistema judicial podría exigir requisitos ya superados por la comunidad científica.

**Otras recomendaciones en el contexto de reformas pendientes**

1.- Evaluar la oportunidad de esta reforma, considerando que está pendiente la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.968 adecuándolo a la ley N° 21.430 (Boletín N° 16.286-07), en el cual se podría incorporar este proyecto de ley y otras brechas de la ley N° 19.968**.**

2.- En términos de representación jurídica, el proyecto de ley en estudio, proponer introducir un nuevo artículo 19 bis a la ley N° 19.968, con ocasión de las reglas generales del procedimiento, a efectos de establecer:

- ✓ Asistencia jurídica independiente.
- ✓ Acceso a la justicia y el cumplimiento de las garantías del debido proceso.
- ✓ Representación del interés expresado por el niño, niña o adolescente, salvo que este no pueda o sea contrario a su interés superior.
- ✓ Comunicación del interés superior siempre al tribunal.
- ✓ Verificación en audiencia de escucha al niño por su abogado. Si no existen fundamentos válidos para la omisión, se reprograma la audiencia en un máximo de 10 días.

3.- Brechas del interés superior del NNA. En esta materia, indicó que no existe la obligación expresa del tribunal de requerir la opinión del NNA en todas las materias de su interés.

Falta el deber judicial de fundamentar la razón por la cual se decidió o no escuchar al NNA en el juicio.

No explicita el entorno ni las condiciones mínimas necesarias para que el NNA, ejerzan su derecho de forma segura.

Hay ausencia de protocolos claros sobre el derecho a realizar las audiencias de manera estrictamente confidencial, protegiendo al niño, niña o adolescente oído.

Finalmente, expresó que el proyecto de ley, en estudio, es loable en su intención, pero el esfuerzo queda atado a un sistema normativo que aún no deroga la ley N°16.618, de menores, que data de 1967 y mantiene vigente el paradigma de la “situación irregular” en la justicia de infancia y familia, que tiene un enfoque tutelar incompatible con un marco jurídico adecuado que reconozca y garantice los derechos de todos los niños.

## Presentación de la Asociación de Magistrados y Magistradas

**La Directora de la Asociación, señora María Soledad Santana**, señaló que las mociones refundidas identifican una crisis de rigor técnico y profesional en el peritaje de familia, aludiendo a deficiencias técnicas de éstos, falta de idoneidad y ética, entre otros. A su vez, la Corte Suprema, mediante oficio N° 125-2022 de fecha 16 de junio de 2022, advirtió sobre ambigüedades procesales en las propuestas.

Prosiguió señalando que, a la asociación que representa, le preocupa la falta de visión conjunta de este proyecto de ley refundido con la reforma principal de modificación y adecuación de la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y deroga ley de menores (Boletín N° 16.286-07), ingresado a trámite legislativo con fecha 15 de septiembre del año 2023, que también incorpora normas sobre peritajes y otras modificaciones mejor enfocadas.

Al respecto, indicó que la alternativa legislativa más viable y adecuada es la tramitación del Boletín señalado, pues las modificaciones procedimentales son abordadas de mejor manera en dicho proyecto de ley, que adecua la ley N° 19.968 con la ley N°21.430 y cuenta con recursos presupuestarios, sistematiza esas preocupaciones adecuándolas a la ley N° 21.430, introduciendo una estructura orgánica de

mayor escala y una articulación con la protección administrativa, conforme a los siguientes aspectos:

**A. Escucha del niño, niña y adolescente (NNA) y revictimización.**

El mensaje presidencial, contenido en el Boletín N°16.286, formaliza escuchar al NNA mediante la audiencia confidencial, que es obligatoria al menos una vez antes del juicio. Esa audiencia debe realizarse personalmente por el juez, con asistencia del consejero técnico, garantizando un lenguaje claro y voluntariedad.

**B. Representación judicial y el debido proceso reforzado.**

El Boletín N°14.950, se enfoca en que el curador ad litem tome conocimiento del "verdadero sentir" del NNA. Por su parte, el Boletín N°16.286 introduce el "Abogado del Niño" con un deber de entrevista previa obligatoria. Si el juez verifica en la audiencia preparatoria que esa entrevista no ocurrió, debe suspender la audiencia y reprogramarla en un plazo máximo de diez días.

**C. Régimen de prueba pericial**.

Admisibilidad: Se propone un examen de admisibilidad ex ante donde el juez verificará las certificaciones de especialidad en infancia.

Inhabilitación: Los proyectos coinciden en permitir la inhabilitación de peritos ante deficiencias graves. No obstante, la Corte Suprema, a través de su informe, objeta esa medida por considerarla una anomalía que contradice el sistema de sana crítica, sugiriendo que la idoneidad debe evaluarse en la sentencia y no mediante exclusión previa.

• Perito Común: El Boletín N° 16.286, innova al permitir que las partes acuerden un perito común para evitar la duplicidad de pruebas y reducir costos.

• Plazos: El informe pericial deberá entregarse con diez días de antelación al juicio; en la actualidad, son cinco días, para fortalecer el contraexamen.

**D. Coordinación administrativa judicial:**

El Boletín N° 16.286, regula la derivación desde las Oficinas Locales de la Niñez (OLN). Se establece que la intervención judicial será residual para casos graves, otorgando a los tribunales la facultad

de imponer multas o apremios por incumplimiento de medidas administrativas.

Es por todo lo anteriormente mencionado, que cobra relevancia activar el proyecto de ley contenido en el Boletín N°16.286-07, porque propone el aumento de dotación de miembros de la judicatura y de la consejería técnica de determinados tribunales, también propone incorporar 118 jueces, 118 consejeros técnicos y 236 funcionarios adicionales, con el fin de adecuar los procedimientos a la ley N° 21.430 y mejorar la celeridad en la tramitación de las causas, evitando la sobrejudicialización e intervenciones innecesarias.

Por lo tanto, no sería positivo avanzar en el proyecto en análisis, pues presenta deficiencias y además, no viene acompañado de disponibilidad presupuestaria y va a generar suspensiones y una falsa idea que mejorará la tramitación de las causas. En su opinión, se requiere de una visión más sistemática de esta reforma. Ello resulta procedente y necesario, pues con las últimas reformas legales los tribunales de familia se han visto enfrentados a una considerable alza en su carga de trabajo.

**Aspectos fundamentales de las reformas propuestas**

Representación sustantiva del NNA (artículo 19 ley N°19.968). Se propone un nuevo inciso tercero al artículo 19 de la ley, imponiendo al curador ad litem la obligación de tomar conocimiento acabado del litigio y del "verdadero sentir" del NNA, el que se conceptualiza como un estándar que exige al abogado recabar información por medios directos y no limitarse al expediente virtual. Esta materia la relaciona el legislador con el concepto de entrevistas videograbadas para evitar la revictimización secundaria.

En esta materia, se advierte una evidente confusión de conceptos, al mezclar en materia de familia la audiencia del niño, niña o adolescente para ejercer su derecho a ser oído y así recabar su opinión, con las entrevistas videograbadas. Ambas tienen fines distintos.

En efecto, la entrevista única, videograbada, se establece para fines investigativos o probatorios, en una investigación penal originada por una denuncia. Lo anterior, difiere al ejercicio del derecho a opinar del NNA sobre los asuntos que les afectan, que es lo que se buscaría a través de las audiencias que pueda realizar el curador ad litem con el NNA, para conocer “el verdadero sentir del niño”.

En todo caso, cabe señalar que es un asunto debatido si el derecho a ser oído se practica sólo frente al juez o si se puede

practicar ante los abogados curadores ad litem y la forma en que ello se realizaría.

Las entrevistas videograbadas en materia penal se justifican, en el principio de la no revictimización del niño, niña o adolescente víctima recogido expresamente en la ley N° 21.057 que regula la materia-, y también en el ejercicio del derecho a defensa. En cambio, en materia de familia el ejercicio del derecho a ser oído responde a otra lógica, esto es, a conocer su opinión en el caso correspondiente, y así garantizar la plena vigencia del interés superior.

En definitiva, así planteada la modificación al inciso tercero del artículo 19, se entendería erróneamente que se buscaría a través de una entrevista videograbada la opinión o “verdadero sentir” del niño, lo cual es un planteamiento equivocado por las razones antes mencionadas.

2.-Estándares de certificación y admisibilidad (artículos 45 y 47). Se transita de un modelo de peritos de confianza a uno de peritos debidamente certificados. El juez deberá realizar un examen de admisibilidad previo, donde las partes deben acompañar los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del experto. En causas de NNA, se exigirá la exhibición de un documento que acredite un curso de especialización en la materia.

En las modificaciones propuestas, en particular, en los artículos 45 y 47 de la ley N°19.968, no se aprecia una novedad sustancial en la redacción del artículo 45, salvo eliminar la frase “de su confianza”, para enfatizar la idoneidad profesional y certificación que debe tener el perito, poniendo el acento en la objetividad del mismo, puesto que el examen de admisibilidad se realiza por el juez de familia, y esta materia está contenida en el proyecto de adecuación de la ley N° 19.968 con la ley N° 21.340 y deroga ley de menores (Boletín N° 16.286).

En el caso de la modificación al artículo 47, se propone eliminar las expresiones “garantías de seriedad y profesionalismo”, que es un concepto más abstracto y subjetivo que la exigencia objetiva de certificación e idoneidad profesional que se indica en el artículo 45.

3. Régimen de Inhabilitación y sanciones (artículo 48). El nuevo texto permitirá inhabilitar peritos ante deficiencias o irregularidades en su peritaje que impacten en lo resolutivo del fallo. Asimismo, se introduce la figura de la anulación del informe pericial ante dudas o fallas comprobadas en su metodología.

No queda claro la etapa en la cual se puede declarar la inhabilitación del perito, si es en la sentencia o es durante el

desarrollo del juicio, con una tramitación incidental. La norma es poco clara por lo que es necesario definir el objetivo de ello.

En el inciso segundo, del artículo 2 del proyecto de ley se establece que “En caso de llegar a comprobarse deficiencias en el Informe Pericial, el solicitante o cualquiera de las partes involucradas podrá exigir la anulación del informe”. Surge la duda en que oportunidad procesal requerir la anulación. ¿O se trata de dejar sin efecto una pericia evacuada que por sus deficiencias metodológicas o de contenido? ¿O que no sea considerada como prueba a rendir en juicio?.

De hecho, se advierte un conflicto entre la intención del legislador de establecer controles preventivos y el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, puesto que la idoneidad del perito debe ser controlada en la valoración de la prueba, al dictar sentencia, y no como un filtro de admisibilidad.

Este punto también es recogido en el informe emanado de la Corte Suprema, que indicó que el concepto de “anular es ajeno al proceso de prueba y no especifica si implica exclusión de la prueba o invalidez incidental, lo que generaría confusión práctica”.

4.-Artículo 64 sobre producción de la prueba (etapa de juicio): se establece que luego del juramento o promesa de decir verdad, el juez debe solicitar la certificación de idoneidad del perito; sin embargo, ello podría realizarse en la audiencia preparatoria, tal como se anuncia en la modificación al artículo 45. Además, no queda claro cómo se cumple la certificación de un perito ¿con la exhibición del título y aquellos antecedentes referidos a su especialidad?; ¿incorporación en un listado de peritos habilitados?.

**Presentación de la psicóloga y perito forense señora Estefany Riquelme**

**La señora Estefany Riquelme** hizo referencia a la situación que se presenta en las terapias y en los procesos judiciales, con el objetivo de dar visibilidad a un fenómeno que afecta a niños, niñas y adolescentes cuando sus padres se encuentran separados.

Informó que durante los últimos dos años, ha realizado aproximadamente dos mil horas de intervención clínica y pericial con familias que se encuentran inmersas en fenómenos de obstrucción de vínculos. De esos casos, existe alrededor de un 60%, de población masculina impedida de mantener vínculo con sus hijos; un 28%, corresponde a mujeres impedidas de vínculo; y aproximadamente un 12%, a familiares significativos en la vida de los niños, como abuelos, tíos, primos y, hermanos.

En dicho período, ha tenido la oportunidad de observar a numerosos niños afectados por fenómenos de obstrucción de vínculos, quienes presentan síntomas y patologías que probablemente se manifestarán con mayor fuerza en la adultez. Ese fenómeno se gesta en la dinámica familiar.

En la actualidad, no se cuenta con parámetros claros que permitan regular o encauzar de manera adecuada el ejercicio de la parentalidad, especialmente cuando surge un conflicto o una discrepancia entre los adultos. A su vez, el sistema judicial, muchas veces, termina transformándose en una herramienta que facilita dejar a niños o padres sin contacto entre sí, dinámicas que son complejas y no siempre son detectadas a tiempo.

Añadió que, muchos profesionales no cuentan con la experiencia necesaria para trabajar integrando la dimensión jurídica, clínica, de infancia y psicopatológica. En ese orden de ideas, remarcó que, es en esa instancia donde adquiere relevancia el rol del perito, que responde a preguntas que los intervinientes del sistema judicial no siempre tienen como resolver. Cuando una familia llega al tribunal, no existe claridad inmediata respecto de cómo fue la dinámica relacional, si hubo o no una situación abusiva, o si existe riesgo o peligrosidad para los niños involucrados. Sin embargo, frente a denuncias o relatos, en ocasiones se levanta una defensa intensa que deriva en medidas cautelares, que busca garantizar la seguridad mientras se esclarecen los hechos. Pero, es en ese contexto donde se genera gran parte de la intervención pericial.

El problema aparece cuando los informes periciales se elaboran con metodologías deficientes o insuficientes, lo cual implica que, muchos profesionales no cuentan con herramientas forenses adecuadas para pesquisar de manera efectiva la idoneidad parental. Además, no existe una definición clara respecto de qué se entiende por idoneidad parental, por lo tanto, se termina confundiendo la presencia de psicopatologías o dificultades emocionales con la capacidad o incapacidad de ejercer una buena parentalidad. En ese escenario, también queda excluida gran parte de la familia extensa: abuelos, tíos, primos, rutinas familiares y, muchas veces, los propios hermanos, que crecen separados.

En relación, al verdadero rol del perito, observó que, el mencionado especialista debe integrar las distintas disciplinas y generar un análisis técnico que permita al tribunal comprender las necesidades del niño, niña o adolescente, para resguardar su bienestar, sin embargo, recalcó que, en la actualidad, existen importantes carencias técnicas y metodológicas.

Informó que, ha realizado numerosas meta pericias y ha observado como los tribunales pierden credibilidad frente a

procesos de sobre intervención. Lo anterior, ocurre en contextos profundamente sensibles, donde las personas ven expuesta su intimidad y los niños son sometidos a reiteradas evaluaciones. Incluso se califica a padres o madres como agresores o maltratadores sin que exista una corroboración suficiente.

De esta forma, el resultado puede ser devastador: niños que pasan tres, cuatro o cinco años, alejados de uno de sus progenitores, hasta que el vínculo se deteriora de manera irreversible.

En ese contexto, destacó que, el rol del perito, de los profesionales intervinientes e incluso del curador *ad litem* es fundamental. Son personas que muchas veces adoptan decisiones sobre historias familiares que apenas conocen. En algunos casos, ni siquiera existe disposición para entrevistar o escuchar a quienes han trabajado directamente con esas familias o con esos niños.

Lo descrito, termina convirtiéndose en una judicialización conflictiva, costosa y destructiva, donde quienes más pierden son los niños.

En este ámbito, advirtió que, falta un análisis técnico profundo y especializado. Se debe comprender cómo se gestan esas dinámicas familiares, identificar sus causas y establecer metodologías rigurosas que permitan distinguir adecuadamente situaciones de riesgo real, de conflictos relacionales complejos entre adultos. En muchas ocasiones, existen síntomas clínicos relevantes que pasan inadvertidos, como son los conflictos de lealtad, fenómeno psico jurídico poco abordado, en el cual el niño siente que querer a uno de sus progenitores implica traicionar al otro. En consecuencia, el niño puede terminar rechazando a uno de ellos, no porque exista peligro, sino porque emocionalmente siente que debe elegir.

Lo anterior, puede influir incluso en las declaraciones que los niños realizan en los tribunales. Agregó que, esas entrevistas no son conducidas por especialistas capacitados para abordar el fenómeno. Por lo tanto, un niño puede emitir afirmaciones que impacten en una causa, sin que exista una adecuada comprensión técnica de lo que está ocurriendo a nivel emocional.

Asimismo, hizo presente que, se observa desregulación emocional, conductas oposicionistas y múltiples síntomas que frecuentemente son interpretados como indicadores de peligrosidad parental, sin haber sido evaluados en forma debida.

El impacto de esas dinámicas en la vida de los niños es profundo. Por ello, los informes y evaluaciones que se presentan en tribunales deberían responder a metodologías rigurosas e interdisciplinarias.

No obstante, en la actualidad, ejercer como perito o intervenir desde el ámbito judicial no exige una especialización suficiente en esas materias.

Existen pericias realizadas con metodologías débiles, inadecuadas y evaluaciones que no integran información proveniente de otros profesionales y esa falta de especialización es, precisamente, uno de los elementos que debilitan al sistema.

Finalmente, observó que, la intervención pericial, psicológica y programática constituye uno de los puntos más frágiles del sistema de familia, porque no existe una experiencia sólida para abordar un fenómeno tan complejo y de consecuencias profundas para la vida de los niños.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** manifestó que, existe un diagnóstico consolidado respecto de la situación de vulnerabilidad que enfrentan los niños en el país.

En ese contexto, afirmó que, el proyecto de ley en estudio es perfectible y existe una intención orientada a fortalecer la protección de niños, niñas y adolescentes, especialmente frente a escenarios donde sus derechos continúan siendo vulnerados.

Junto con lo anterior, hizo presente su preocupación respecto de la tardanza de la institucionalidad, no solo en relación con las respuestas judiciales, sino también respecto de las condiciones en que se desarrollan y crecen muchos niños. Cada vez es menos frecuente contar con redes familiares sólidas, con adultos presentes y con entornos protectores capaces de detectar oportunamente conflictos emocionales o situaciones de vulneración. Asimismo, indicó que también se observa un debilitamiento de otras redes relevantes, como las comunidades educativas, que han cumplido un rol importante de contención y alerta.

En su opinión, existe una responsabilidad compartida de avanzar con mayor rapidez y profundidad en las soluciones. En particular, expresó su preocupación respecto de la figura de los curadores ad litem y del cumplimiento efectivo de su función de representación de niños, niñas y adolescentes.

Existe inquietud en torno a que, en numerosos casos, dicha representación no está alcanzando los estándares que exige una labor de esa sensibilidad, especialmente considerando que los tribunales de familia distan de ser espacios amigables para un niño. Agregó que se han conocido situaciones complejas en las que menores de edad han debido entregar antecedentes o participar en procesos mediante mecanismos informales o inadecuados, generándose experiencias revictimizantes y poco compatibles con una adecuada protección de derechos.

A lo anterior, se suma la discusión sobre la eficacia del actual modelo institucional. Si bien existen mecanismos destinados a garantizar la representación especializada, señaló que la cobertura y capacidad operativa continúan siendo insuficientes frente al volumen de causas existentes. En tal sentido, estimó legítimo preguntarse si el sistema cuenta con las herramientas humanas y técnicas necesarias para brindar una representación efectiva y especializada.

Sostuvo que, parece necesario reflexionar respecto de dónde debe situarse el énfasis institucional, ya sea en fortalecer la figura de abogados especializados en niñez, en robustecer equipos interdisciplinarios con apoyo psicológico y social, o bien, en rediseñar integralmente el sistema de representación de niños, niñas y adolescentes ante los tribunales de familia.

Asimismo, planteó que es relevante contar con antecedentes objetivos y técnicos sobre el funcionamiento actual de los curadores ad litem, tales como el número de profesionales existentes, los costos asociados para el Estado, los mecanismos de supervisión y evaluación de desempeño, reclamos o quejas y los niveles de efectividad de su intervención. Del mismo modo, estimó pertinente analizar eventuales conflictos de interés o situaciones que puedan afectar la independencia de dicha representación, especialmente cuando se perciba una cercanía excesiva con alguna de las partes involucradas en el litigio.

Por último, indicó que ello exige una revisión seria y responsable, no desde casos aislados, sino desde la necesidad de fortalecer la confianza en el sistema y garantizar que las decisiones adoptadas tengan como centro, el interés superior del niño.

**La Directora de la Comisión de Infancia y Familia de la Asociación de Magistradas y Magistrados, señora María Soledad Santana,** señaló en relación con las opiniones críticas formuladas respecto de los curadores ad litem, que, aproximadamente en marzo, se publicó un artículo en un diario en el que se realizó una evaluación positiva del programa “Mi Abogado”.

Indicó que, desde la perspectiva de la Comisión de Infancia y Familia, de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas, la creación de esa institución constituyó un gran avance, especialmente por permitir contar con un abogado que represente a los niños desde una perspectiva especializada.

No obstante, advirtió que, como ocurre con muchos proyectos, su implementación efectiva está condicionada por la disponibilidad financiera y presupuestaria necesaria para asegurar su éxito

inmediato. En ese sentido, recordó que, hace tres o cuatro años, existió una problemática importante derivada de la insuficiencia de curadores ad litem para comparecer a las audiencias, que provocó numerosas suspensiones en los tribunales debido a la falta de dotación suficiente. Afirmó que, dentro de las limitaciones existentes, se ha realizado un esfuerzo considerable por acudir a las audiencias y representar a los niños, niñas y adolescentes.

Reiteró que la existencia de los curadores ad litem representa un avance institucional, aunque estimó necesario evaluar con datos estadísticos el eventual déficit existente, indicando que no conoce cifras precisas sobre la materia.

Resulta necesario fortalecer y apoyar presupuestariamente el sistema, así como avanzar en mayores niveles de especialización. En particular, señaló que es importante definir con claridad el perfil de curador ad litem que se busca establecer, de manera de contar con profesionales que se dediquen de forma adecuada al sistema de infancia y adolescencia y que desarrollen su labor con el debido profesionalismo.

**El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille,** manifestó que, existe una importante dispersión estadística en la materia, que se produce porque, al abordar la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, no solo deben considerarse los programas especializados de representación jurídica, como el programa “Mi Abogado” y “Niñez y Adolescencia se Defienden”, sino también las funciones desarrolladas por las Corporaciones de Asistencia Judicial, a través de sus oficinas de familia o centros de atención a víctimas. A ello agregó que existen instituciones de la sociedad civil que son designadas por los tribunales de familia como curadores ad litem.

Para contar con una estadística consolidada, resulta fundamental que el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial puedan comparar información y cifras, a fin de determinar con precisión el número de abogados que representan efectivamente a niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, indicó que asumió como Defensor de la Niñez el 6 de noviembre de 2023 y con fecha 28 de noviembre del mismo año, se publicó el informe anual de la institución en que se analizaron las falencias del sistema de representación jurídica de niños, niñas y adolescentes.

El desconocimiento general sobre los programas de representación jurídica genera falta de certeza jurídica para las familias y para los niños, niñas y adolescentes.

Añadió que también han advertido deficiencias presupuestarias, situación que, ha mejorado, aunque no necesariamente en

los términos propuestos por la Defensoría de la Niñez.

Por otra parte, informó que se detectaron deficiencias internas vinculadas al desconocimiento de la ley N° 21.430. Otra de las brechas identificadas en el informe dice relación con las deficiencias en la recolección, sistematización y gestión de datos relativos a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, sostuvo que se trata de una falencia fundamental para efectos de evaluar mejoras al sistema, señalando que, en la actualidad el Ministerio no cuenta con la totalidad de las cifras necesarias, razón por la cual estimó indispensable complementar dicha información con los datos del Poder Judicial y las estadísticas elaboradas por la Defensoría de la Niñez.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser**, recordó que, la presente iniciativa persigue que los niños, niñas y adolescentes no vean vulnerados sus derechos y que no sufran violencia institucional, la cual se produce por una mala práctica de peritos o de curadores.

Enseguida, consultó si el Boletín N° 16.286, que modifica la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y otros cuerpos legales, adecuándolos a la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y deroga la ley N° 16.618, ley de menores, contempla sanciones en caso del mal ejercicio de la función de peritaje.

**La Honorable Senadora señora Balladares** señaló que para abordar en forma adecuada esta iniciativa legal, es necesario conocer estadísticas relativas a los plazos en que los curadores ad litem emiten sus informes. En opinión de la señora Senadora, se deben, establecer plazos perentorios, por cuanto los peritos conocen testimonios de niños que han sido objeto de maltratos graves, el retardo en la entrega del informe adecuado implica que el niño continúa siendo víctima, cuando lo plazos se dilatan en los procesos de familia, principalmente en la primera infancia, se puede provocar un daño profundo en el desarrollo de los niños.

En consecuencia, es necesario conocer los montos que se requieren para un adecuado funcionamiento de la institución del curador ad litem.

**El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille,** destacó que, el proyecto de ley en discusión, constituirá un avance, aunque advirtió que contiene vacíos relevantes que pueden resultar perjudiciales para niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, indicó que la propuesta planteada al final de su presentación apunta precisamente a analizar la forma en que esta iniciativa dialoga con la reforma estructural al sistema de tribunales de familia. Dicha reforma fue elaborada a partir de un trabajo

previo, transversal y técnicamente desarrollado por una comisión integrada por expertos provenientes de la academia, de la sociedad civil, de la magistratura y del Ministerio de Justicia. Por ello, estimó importante tener presente dicha iniciativa.

El proyecto de reforma contempla diversas normas destinadas a regular la prueba pericial ante los tribunales de familia, busca, entre otros aspectos, asegurar y establecer el deber de los peritos de proporcionar información objetiva, que debe prevalecer sobre cualquier obligación contractual que el perito pueda mantener con la parte que lo propuso.

Asimismo, el proyecto obliga a los peritos a no exceder, en sus informes o declaraciones, el ámbito de sus competencias técnicas y profesionales, su conocimiento experto y el objeto específico de la pericia encomendada. Del mismo modo, señaló que se establece la obligación de fundamentar sus opiniones en conocimientos propios de su ciencia o disciplina debidamente acreditados y así redactar los informes en un lenguaje claro y comprensible para los intervinientes.

En consecuencia, sostuvo que existe una regulación integral de la actividad pericial en los artículos 46 y siguientes del proyecto de ley de reforma a los tribunales de familia, normativa que, a su juicio, puede ser revisada y complementarse con las propuestas contenidas en el proyecto en discusión.

Concluyó reiterando que, el texto en actual tramitación contiene vacíos y ambigüedades que, eventualmente pueden conducir a decisiones inadecuadas respecto de niños, niñas y adolescentes.

**La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Kaiser,** señaló que, no existe claridad respecto a la existencia de sanciones en caso de irregularidades en el ejercicio del peritaje.

A continuación, adelantó su voto a favor, haciendo presente la importancia de subsanar los problemas que se presentan con los informes periciales que pueden generar diversos efectos en los niños.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** anunció su voto a favor, haciendo presente la importancia de avanzar en la regulación de esta materia, principalmente por cuanto se trata de niños y niñas, que requieren asistencia jurídica comprometida con la defensa de aquéllos.

**La Honorable Senadora señora Balladares** manifestó su conformidad con la iniciativa legal en debate, destacando la

importancia de este proyecto en orden a mejorar los procesos y los peritajes en los tribunales de familia.

**C.- Votación en general.**

**- En votación este proyecto de ley, fue aprobado en general, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Carvajal, Balladares y Kaiser y señor Van Rysselberghe y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Campillai.**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia propone a la Sala aprobar, **en general**, el proyecto de ley en informe.

A título meramente ilustrativo, se transcribe el texto de la iniciativa legal que la Comisión recomienda desechar.

- - -

**PROYECTO DE LEY**:

**“**Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia.

1.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 19, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “El curador ad litem deberá tomar conocimiento acabado del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la medida de protección, lo anterior, siempre que sea posible y conveniente para el interés superior de aquéllos. Para tales objetivos y con el fin de evitar la revictimización o victimización secundaria del niño, niña o adolescente, el curador ad litem podrá solicitar al juez la realización de una o más entrevistas videograbadas.”.

2.- Reemplácese el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

“Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos debidamente certificados y que cuenten con el conocimiento en la especialidad del tema que se somete a peritaje, y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad

profesional del perito los cuales serán sujetos a un examen de admisibilidad efectuado por el juez quien determinará su participación en el proceso judicial.”

3.- Reemplácese el inciso primero del artículo 47, por el siguiente:

“Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, establezca que los peritos cumplen con las exigencias descritas en el artículo 45 de esta ley. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.”

4.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

“Sobre la inhabilitación de los peritos. Los peritos podrán ser inhabilitados cuando se comprueben deficiencias o irregularidades en su peritaje que impacten en lo resolutivo del fallo. Para ello, durante la audiencia el tribunal y las partes debidamente representadas, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

La inhabilitación podrá ser requerida por las partes o decretada por el juez, quien determinará si procede. Para ello, se podrá solicitar la asesoría del Servicio Médico Legal, quien emitirá informe al tenor de los antecedentes que le sean aportados.”

5.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 64, a continuación de la palabra “verdad” y el punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, el juez deberá solicitar al perito certificar la idoneidad en la materia, mediante exhibición de documento que acredite curso de especialización cuando se trate de asuntos relativos a niños, niñas o adolescentes.”

Artículo 2.- Definiciones:

a) Perito: Persona que tiene conocimiento especial y comprobado en una ciencia o arte u oficio y asesora sobre ciertos puntos litigiosos o que son objeto de una investigación.

b) Psicólogo Forense: Todo aquel profesional que en cumplimiento de instrucciones provenientes de un Órgano de la

Administración de Justicia o de Investigación emite un informe especializado del área de la salud mental, conforme a la metodología exigida en la ley y los reglamentos pertinentes.

c) Peritaje Salud Mental: Proceso evaluativo que realiza un profesional del área de salud mental, a solicitud de una Institución competente del sistema de justicia, para fines de aclarar alguna materia o hecho que dicha autoridad estima relevante.

d) Peritaje Psicológico: Proceso evaluativo desarrollado según la metodología contenida en esta norma que realiza un psicólogo, a solicitud de una institución competente del sistema de justicia, cuyo objetivo es evaluar estados emocionales, relaciones vinculares, capacidades cognitivas y estructura de personalidad, para fines de aclarar alguna materia o hecho que dicha autoridad estima relevante.

e) Informe Pericial: Documento médico legal desarrollado en función de la metodología contenida en esta norma que contiene los resultados de la evaluación de un perito y la descripción del proceso pericial realizado, como parte de un requerimiento de los órganos jurisdiccionales o de investigación. Texto descriptivo y analítico, consistente y coherente, que de modo racional, permite fundamentar, articular y sustentar en forma clara las conclusiones finales, las que a su vez responderán las preguntas médico-legales del solicitante.

En caso que al solicitante o a una de las partes litigantes le surjan dudas respecto de las conclusiones de un informe pericial, podrá solicitar una ampliación o aclaración de éste. En caso de llegar a comprobarse deficiencias en el Informe Pericial, el solicitante o cualquiera de las partes involucradas podrá exigir la anulación del informe.

f) Instrumentos del peritaje: Metodología y técnicas, indicadas en la actual normativa, de las cuales se debe valer el perito para la realización de las pericias y que deben estar sustentadas en principios científicamente validados, lo cual implica estar a la altura del escrutinio científico, tener un reconocimiento general por la comunidad científica y contar con evidencia empírica que demuestre su potencial rango de precisión y error, cuestiones que deben estar descritas en el informe pericial.

Artículo 3.- El informe pericial no podrá emitir conclusiones extensivas o no atingentes a lo solicitado.

No podrán ser categóricos en la formulación de las conclusiones médico-legales, ya que la psiquiatría, así como la psicología forense y las ciencias sociales no son ciencias exactas, por lo cual solo se

deben emitir conclusiones que cuenten con suficiente respaldo técnico o científico a partir de los antecedentes recopilados durante el proceso pericial, los cuales deben estar convenientemente descritos en el informe pericial.

Si dicho informe excede en lo solicitado, no se tendrá en consideración por el juez para efecto de su resolución y fallo.”.”.

- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días **31 de mayo 2022,** con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente), señoras Fabiola Campillai, María José Gatica (Carlos Kuschel) señor Iván Moreira y ex Senador señor Alvaro Elizalde; **28 de junio 2022,** con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente), señora Fabiola Campillai y ex Senador señor Alvaro Elizalde; **5 de julio 2022,** con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón (Presidente), señores Carlos Kuschel, Iván Moreira y ex Senador señor Alvaro Elizalde; **5 y 12 de mayo de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Vanessa Kaiser (Presidenta), señoras Andrea Balladares, Fabiola Campillai, Loreto Carvajal y señor Enrique Van Rysselberghe; **19 de mayo de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Vanessa Kaiser (Presidenta), y señor Enrique Van Rysselberghe y **9 de junio de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Vanessa Kaiser (Presidenta), señoras Andrea Balladares, Fabiola Campillai, Loreto Carvajal y señor Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 10 de junio de 2026.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**
Abogado Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO EN CAUSAS RELATIVAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ESTABLECE NORMAS SOBRE PERITAJE JUDICIAL. (BOLETINES N$^{os}$ 14.950-07 Y 14.982-07, REFUNDIDOS).**

**I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** garantizar el debido proceso en causas relativas a niños, niñas y adolescentes, específicamente en lo que dice relación con el conocimiento completo que debe tener el curador ad litem del litigio y del verdadero sentir del niño, niña o adolescente desde la interposición de la medida de protección, incorporando normas que regulan la institución del peritaje judicial, principalmente en lo que dice relación con su intervención en los tribunales de familia.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por mayoría (4x1 en contra).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores De Urresti, Rojo Edwards y Ossandón y de los ex senadores señores Castro Prieto, Elizalde y Galilea.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 31 de mayo de 2022.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia.

Valparaíso, a 10 de junio de 2026.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**
Abogado Secretaria de la Comisión